



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 518

Bogotá, D. C., jueves, 25 de julio de 2013

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE OBJECIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2012 SENADO, 042 DE 2012 CÁMARA

*por la cual la Nación se asocia a la conmemoración
del Bicentenario de la Independencia de Cundina-
marca, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 24 julio de 2013

Doctor

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Informe de Objeciones al Proyecto
de ley número 176 de 2012 Senado, 042 de 2012
Cámara, por la cual la Nación se asocia a la con-
memoración del Bicentenario de la Independencia
de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.**

Respetado señor Secretario General:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el proyecto de ley de la referencia, fundamentándose en las siguientes razones.

RAZONES DE INCONVENIENCIA

El artículo 6° del proyecto de ley crea la “Escuela de Liderazgo Democrático Antonio Nariño, en honor al cundinamarqués precursor de la Independencia, Don Antonio Nariño, con el ánimo de consolidar la memoria histórica, el arraigo al territorio, el desarrollo sostenible y sustentable, la promoción de servicios ecosistémicos, el fortalecimiento de la democracia y la construcción de la paz en el Departamento de Cundinamarca”.

De la redacción del citado artículo se evidencia que el proyecto de ley no define la naturaleza jurídica de la Escuela de Liderazgo Democrático Anto-

nio Nariño ni establece si es esta un organismo del orden nacional, departamental o municipal, o si se trata de una entidad mixta o de distinto orden.

Esta falta de definición legal permite concluir que el proyecto de ley no especifica los elementos y características esenciales de la Escuela de Liderazgo Democrático Antonio Nariño, lo cual hace inviable su realización en la práctica, pues el decreto reglamentario no podría definirlos. Así mismo, tampoco se especifica la entidad o entidades a las cuales correspondería estructurar y poner en práctica la citada Escuela. El acto de creación implica, lo ha dicho la Corte Constitucional, que el legislador fije los elementos estructurales de la entidad, como son la naturaleza y régimen jurídicos, su patrimonio, entre otros.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencias C-306 y C-784 de 2004, señaló lo siguiente:

“Así, cuando se crea una entidad o cuando de la escisión de una existente surgen nuevas entidades, ese proceso de “creación” lleva implícito la precisión de sus objetivos y de su estructura orgánica y, por lo tanto, la regulación de todos los elementos del órgano; esto es, la determinación de su naturaleza jurídica, la composición del ente, las competencias atribuidas a la nueva entidad a través de las cuales llevará a cabo los objetivos que el mismo ordenamiento jurídico le asigna, la integración de su patrimonio –como atributo de su personalidad jurídica–, el régimen jurídico de sus actos y contratos y, finalmente, la definición del régimen jurídico de los Servidores a través de los cuales va a actuar, que, por lo demás, incluye el señalamiento de los órganos de dirección y administración y la forma de integración y designación de sus titulares”.

En vista de que la ley no establece los elementos que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional deben constar en el acto de creación de

un organismo, se considera que la norma no podría entrar a regir, pues no es el reglamento el llamado a establecer dichos componentes.

RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

El artículo 10 del proyecto de ley señala lo siguiente:

Artículo 10. *Promuévase en el departamento, en razón de su potencial hidrológico, el aprecio y respeto por el agua y la promoción de una cultura de la conservación del recurso hídrico, como eje central de la sostenibilidad de la vida y el territorio; y articúlese con Bogotá, D. C., la autoridad ambiental territorial, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la sociedad civil y las organizaciones internacionales las estrategias y mecanismos pertinentes para constituir la Gobernanza del Agua mediante los siguientes instrumentos:*

a) *Créanse las Asambleas Ciudadanas del Agua en cada municipio del departamento de Cundinamarca, con el fin de conservar, proteger y recuperar este recurso natural finito y los ecosistemas estratégicos de cada uno de los territorios que integran el departamento.*

b) *Promuévanse proyectos regionales de conservación, protección y recuperación de los páramos, cuencas y rondas de los ríos (del) departamento.*

c) *Créase la Ruta Bicentennial del Agua para promover en las nuevas generaciones el respeto por este recurso a través de determinados recorridos por el departamento, los cuales serán definidos por las diferentes Asambleas Ciudadanas del Agua.*

d) *Promuévanse estrategias para generar una cultura de inserción de las comunidades en los ciclos naturales y los ecosistemas estratégicos generadores de recursos hídricos a través de la educación ambiental, teniendo en cuenta el contexto del cambio climático.*

Parágrafo 1°. *Entiéndase por Gobernanza del Agua el proceso de articulación de las instituciones nacionales, departamentales, locales y de la sociedad civil, con el fin de garantizar el derecho al agua para los ciudadanos y las ciudadanas, gestionando el abastecimiento de este recurso, planificando con enfoque de sostenibilidad y sustentabilidad el territorio donde se encuentra presente, teniendo en cuenta el cambio climático, la adecuada gestión del riesgo y la prevención de los riesgos ambientales derivados del mal manejo de los ecosistemas.*

Parágrafo 2°. *La Gobernanza del Agua deberá promover la coherencia y armonización de los instrumentos de planificación local, provincial, regional relacionados con la gestión hídrica en el Departamento en el contexto del cambio climático.*

Violación del numeral 7 del artículo 300 de la Constitución Política

El numeral 7 del artículo 300 de la Constitución Política señala que las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas, son competentes para “Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del departamento y autorizar la for-

mación de sociedades de economía mixta”. Y en el inciso final del numeral 12 del mismo artículo establece que las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7, las que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o los traspasen a él, solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador. (Subrayado fuera de texto).

El artículo 10 del proyecto de ley sub examine ordena articular con Bogotá, D. C., la autoridad ambiental territorial, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la sociedad civil y las organizaciones internacionales, las estrategias y mecanismos pertinentes para constituir la “Gobernanza del Agua”, mediante diversos instrumentos como la creación de las “Asambleas Ciudadanas del Agua”.

Estas Asambleas tendrían como finalidad conservar, proteger y recuperar este recurso natural finito y los ecosistemas estratégicos de cada uno de los territorios que integran el departamento de Cundinamarca, y definir algunos recorridos que constituirían lo que el proyecto de ley crea y denomina como la “Ruta Bicentennial del Agua”, para promover en las nuevas generaciones el respeto por este recurso.

No obstante, como lo señala el artículo 300 numeral 7 de la Constitución, la determinación de la estructura departamental, las funciones de sus dependencias, entre otros aspectos, corresponde definirlo a las Asambleas Departamentales a través de ordenanzas. En el mismo sentido, la iniciativa de dicha competencia fue asignada exclusivamente al Gobernador del departamento, según lo establece el último inciso del numeral 12 del citado artículo. Así las cosas, se observa en el presente caso una intromisión del órgano legislativo en asuntos que competen exclusivamente en las Asambleas Departamentales, por iniciativa privativa del correspondiente gobernador.

Así las cosas, al disponer la ley la creación de ciertos organismos que formarían parte de la administración del Departamento de Cundinamarca, el legislador estaría incurriendo en un acto de intromisión en asuntos que competen exclusivamente a las Asambleas Departamentales, por iniciativa privativa del correspondiente gobernador, según el artículo 300 constitucional. De allí que a juicio del Gobierno, dicha medida resulte ilegítima.

Violación de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política

De otro lado, el artículo 79 de la Constitución Política impone al Estado la responsabilidad de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 79 de C. P. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por su parte, el artículo 80 de la Constitución Política señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución.

Artículo 80 C. P. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional “El artículo 80 constitucional establece que la planificación de la política ambiental corresponde al Estado, lo que impone, de suyo, la existencia de un ente de coordinación que diseñe los lineamientos básicos y los canales de cooperación entre las diferentes autoridades estatales que funcionan descentralizada o desconcentradamente. El carácter nacional de la política del medio ambiente es fundamento para considerar que la misma debe coordinarse desde los niveles centrales de la administración. Asimismo, el hecho de que los Estados sean los sujetos internacionalmente responsables por el cumplimiento de los compromisos ambientales exige la adopción de políticas domésticas coherentes, cuya unidad se refleje fuera de las fronteras nacionales. Esta coherencia sólo se garantiza mediante la dirección y coordinación de la política ambiental por parte de la autoridad central, pues, tal como lo indica el artículo 226 de la Constitución Política, la función de promover las relaciones internacionales ecológicas está en cabeza del Estado, sobre las bases de la equidad, la reciprocidad y la conveniencia nacional”¹.

“La política ambiental ha de ser una política integrada institucionalmente y coordinada desde el nivel central de la Administración. La eficacia en la preservación de los recursos naturales debe alcanzarse mediante la coordinación de los esfuerzos de las distintas instancias territoriales, por lo que se requiere de la existencia de un nivel central de decisión que coordine las instancias locales a efectos de lograr una política ambiental homogénea y coherente en el nivel nacional”.

“La planificación ambiental debe responder a los dictados de una política nacional, la cual se adoptará con la participación activa de la comunidad y del ciudadano, y la misma debe ser coordinada y articulada entre la Nación y las entidades territoriales correspondientes. La Carta Política le otorga al Estado la responsabilidad de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible, garantizando así la conservación y la preservación del entorno ecológico. Al respecto, cabe recordar que el derecho

*a gozar de un ambiente sano les asiste a todas las personas, de modo que su preservación, al repercutir dentro de todo el ámbito nacional –e incluso el internacional–, va más allá de cualquier limitación territorial de orden municipal o departamental”*².

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia trascrita, las políticas orientadas a la planificación ambiental deben ser diseñadas, concebidas e impulsadas desde el nivel central de la administración, con el fin de que estén dirigidas a desarrollar un trabajo coordinado en todo el territorio nacional y, por tanto, deben ser proyectadas por una autoridad central que dirija y articule la actividad de todas las instituciones involucradas a nivel nacional y local.

En este orden de ideas, la creación de las denominadas “Asambleas Departamentales del Agua” y la “Gobernanza del Agua” en el Departamento de Cundinamarca, estaría desconociendo la necesidad de que las políticas de planificación ambiental respondan a los dictados de una política nacional coordinada desde el nivel central de la Administración, por cuanto la protección del medio ambiente es un concepto que supera cualquier límite político-territorial.

De acuerdo con lo anterior, y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política y la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formuló en el año 2010 la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (PNGIRH), la cual establece los objetivos, metas, indicadores y líneas de acción estratégica para el manejo del recurso hídrico en el país, en un horizonte de 12 años, en donde la política se constituye en el instrumento que por excelencia permite orientar la planificación, administración, seguimiento y monitoreo del recurso hídrico a nivel nacional bajo un criterio de gestión integral del mismo.

Las *Asambleas del Agua*, al responder a divisiones político-administrativas y no de cuenca hidrográfica, no obedecen a procesos e interrelaciones entre los ecosistemas estratégicos para la conservación y manejo del agua y su uso coordinado con la flora, fauna y suelo. Es imperativo señalar que una cuenca puede ser compartida entre dos o más Corporaciones Autónomas Regionales, para lo cual es necesario constituir las Comisiones Conjuntas de que trata el párrafo 3° del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, a fin de concertar y armonizar el proceso de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas comunes; situación que supera el criterio de división político-administrativo definido para las *Asambleas del Agua*.

Si bien las entidades descentralizadas territorialmente pueden participar en el cumplimiento de las políticas del orden nacional, como son la preservación y defensa del patrimonio ecológico del departamento o municipio, dicha participación siempre debe estar articulada y concordada con las determinaciones que se adopten a nivel nacional. Sobre

¹ Sentencia C-462/08. 14 de mayo de 2008. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra. Demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 16 y 36 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993.

² Sentencia C-423/94, septiembre 29, Corte Constitucional. Magistrado Ponente doctor Vladimiro Naranjo Mesa. Tema: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 34, 35, 36, 37, 38 y 41 de la Ley 99 de 1993.

el particular, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Ahora bien, aunque debe reconocerse que el ambiente es un concepto que supera cualquier límite político-territorial, el hecho de que la política de planificación sea estatal, no significa que las entidades descentralizadas territorialmente no tengan una participación, por lo demás determinante, en el cumplimiento de las políticas de orden nacional. En tal virtud, el mismo constituyente dispuso, en los artículos 300-2 y 313-9 superiores, que las asambleas departamentales y los concejos municipales deben fomentar el control a la preservación y defensa del patrimonio ecológico del departamento o del municipio, medidas estas que siempre deben estar articuladas y concordadas con las determinaciones que se adopten al nivel central”.

“Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno Nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley”³.

Violación del artículo 208 de la Constitución Política

De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, con la creación de las denominadas *Asambleas Ciudadanas del Agua* y con el establecimiento del concepto de *Gobernanza del Agua*, el cual incluye el tema de planificación, se desconoce y se fragmenta la función constitucional que le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, bajo la dirección del Presidente de la República, de formular la política y planificación atinentes a esa cartera, lo cual incluye los mecanismos de articulación y coordinación de los diferentes niveles territoriales en materia ambiental, con lo cual se busca garantizar una planificación coherente y armónica, evitar la duplicidad de esfuerzos y prevenir conflictos en el ejercicio de las funciones que le compete a cada nivel.

El artículo 208 de la Constitución Política establece que “Los ministros y directores de departamentos administrativos son los jefes de la adminis-

tración en su respectiva dependencia. Bajo la Dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley. (...)”. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el artículo 10 del proyecto de ley desconocería la prerrogativa que tiene el Ministerio de Ambiente de fijar las políticas en materia ambiental para todo el territorio nacional, con el fin de lograr una planificación armónica y coherente en todos los niveles territoriales.

Las normas y políticas relacionadas con el medio ambiente deben tener una proyección transversal para que se apliquen en todo el territorio nacional, es decir, deben delinearse desde una óptica global y no fraccionada. El medio ambiente es un concepto que supera cualquier límite político territorial y, por tanto, su protección, conservación, sostenibilidad y sustentabilidad no pueden obedecer a lineamientos aislados y faltos de coordinación, esto es, no pueden estar circunscritos exclusivamente al nivel local o territorial, sino dirigidos en el nivel nacional por una autoridad central de la Administración.

Finalmente, conviene señalar que el proyecto de ley no estableció la naturaleza jurídica de las *Asambleas Ciudadanas del Agua*, su composición, las competencias atribuidas, su estructura orgánica, objetivos, régimen jurídico de sus actos y contratos, entre otros aspectos que son necesarios para poder llevarlas a la práctica. Sin estos elementos, definidos por el legislador, resulta inviable que dichas Asambleas puedan adelantar las funciones para las cuales habrían sido creadas.

Atentamente,

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Fernando Carrillo Flórez.

La Ministra de Educación Nacional,

María Fernanda Campo Saavedra.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Juan Gabriel Uribe.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se establecen tiempos mínimos para resolver las solicitudes pensionales, se crea el beneficio de subsistencia mensual y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* El presente proyecto busca garantizar establecer un término para resolver las solici-

tudes pensionales, así como, garantizar la protección a la dignidad humana, a la seguridad social, y al mínimo vital y móvil a las personas que de buena fe soliciten una pensión de vejez ante la entidad administradora de pensiones del Régimen de Prima Media y/o las entidades competentes de resolver las peticiones pensionales de sus afiliados, y dicha solicitud no les sea resuelta dentro de un periodo de tiempo razonable.

Artículo 2°. *Término para resolver peticiones pensionales.* La entidad administradora de pensiones del Régimen de Prima Media y/o las entidades competentes de resolver las peticiones pensionales de sus afiliados, tendrán un término de cuatro (4) meses para resolver las solicitudes pensionales de sus afiliados.

Artículo 3°. *Beneficio de subsistencia mensual.* En los casos en que la entidad administradora de pensiones del Régimen de Prima Media y/o las entidades competentes de resolver las peticiones

³ Sentencia C-423/94, septiembre 29, Corte Constitucional. Magistrado Ponente doctor Vladimiro Naranjo Mesa. Tema: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 34, 35, 36, 37, 38 y 41 de la Ley 99 de 1993.

pensionales de sus afiliados no resuelva la petición pensional dentro del término señalado en el artículo anterior, se deberá reconocer mensualmente un beneficio de subsistencia mensual equivalente al salario mínimo legal mensual vigente al peticionario.

Parágrafo 1°. El beneficio de subsistencia mensual se deberá empezar a pagar, el mes siguiente al mes dentro del cual se cumplió el término de los cuatro (4) meses posteriores a la solicitud pensional.

Parágrafo 2°. En los casos en que las personas a las cuales se les haya debido reconocer el beneficio de subsistencia mensual por el vencimiento del término señalado en el presente artículo, cumplan los requisitos para acceder a la pensión solicitada, las sumas pagadas por concepto de beneficio de subsistencia mensual se descontarán del retroactivo al cual tuviese derecho.

Parágrafo 3°. No tendrán derecho a recibir el beneficio de subsistencia mensual señalado en el presente artículo, las personas que hubiesen realizado al menos una cotización al Sistema General de Pensiones, dentro de los cuatro meses posteriores a la radicación de la petición pensional, así como tampoco podrán acceder a dicho beneficio, las personas que reúnan los requisitos para acceder a la pensión a que haya lugar dentro de los dos meses posteriores a la radicación de la petición pensional.

Parágrafo 4°. En los casos en que la persona a la que se le reconociese el beneficio de subsistencia mensual no tuviese derecho a pensión alguna, los beneficios de subsistencia mensual pagados se descontarán de la indemnización sustitutiva en caso de que esta fuera solicitada por el peticionario, en caso contrario la entidad administradora de pensiones del Régimen de Prima Media y/o las entidades competentes de resolver las solicitudes pensionales de sus afiliados, deberán realizar los cobros respectivos para recuperar los dineros pagados, para lo cual deberá establecer un mecanismo efectivo para realizar el recobro de las sumas pagadas.

Artículo 4°. *Sanciones.* Las personas que actuando de mala fe y de manera temeraria, presenten en reiteradas ocasiones peticiones pensionales sin acreditar requisito alguno para la pensión solicitada, bien sea de vejez, invalidez o muerte, podrán ser sancionadas con una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente hasta los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino al Fondo de Solidaridad Pensional.

Parágrafo. Las multas que se impongan en facultad de lo señalado en el presente artículo, serán impuestas por el Ministerio del Trabajo para tales efectos, y a los cuales se deberán remitir los respectivos documentos donde consten las actuaciones temerarias y de mala fe.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

De los honorables Congresistas,


GLORIA STELLA DÍAZ ORTÍZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Movimiento Político MIRA


Carlos A. Baeza
MIRA


Sergio

CONTEXTO Y CONVENIENCIA

La Constitución Política Colombiana de 1991 plasmó la protección a la seguridad social estableciéndola como un derecho fundamental en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, así como plasmó que las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta deben gozar de una protección especial, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

De igual manera, se buscó la protección del derecho a la dignidad humana y al mínimo vital y móvil, conforme a lo establecido en el artículo 1° y 53 de la Constitución Política de Colombia respectivamente.

Al respecto la Corte Constitucional señaló mediante **Sentencia T-118/97** que: *“La demora de la administración en cancelar oportunamente las mesadas pensionales a los accionantes, atenta gravemente contra la dignidad humana, dadas las especiales circunstancias por las que atraviesan”*.

Así mismo, la Corte Constitucional definió el Mínimo vital y móvil mediante **Sentencia T-1001/99** como *“aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana”*.

De igual manera, a través del presente proyecto de ley se busca dar aplicación efectiva a los artículos 22 y 25 de la Declaración de Derechos Humanos de 1948, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

(...)

Artículo 25. (1) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

Es importante señalar que los afiliados al Régimen de Prima Media actualmente, se han visto expuestos a la violación de sus derechos, debido a la demora por parte de la anterior Administradora de pensiones del Régimen de Prima Media el Instituto del Seguro Social hoy en liquidación, y la actual administradora Colpensiones, donde se presentaron casos en los que tuvieron que someterse a la espera de una decisión sobre su situación pensional en algunos casos por más de dos (2) años, lo cual resulta

del todo atentatorio para las personas que han solicitado su derecho pensional.

Así, teniendo en cuenta que la mayoría de las personas que solicitan las pensiones ante Colpensiones, en su mayoría son adultos mayores, es decir, son una población vulnerable, con el fin de proteger sus derechos fundamentales, se debe garantizar un beneficio de subsistencia mensual equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, a las personas que hicieron su solicitud pensional y transcurridos más de 4 meses la administradora de pensiones del Régimen de Prima Media y/o las entidades competentes para resolver las solicitudes pensionales de sus afiliados, no le hayan resuelto su situación pensional, beneficio que deberá ir con cargo al retroactivo pensional al cual tengan derecho las personas que reúnan los requisitos para acceder a la pensión y en los casos en que los solicitantes no reúnan los requisitos, los dineros cancelados se deberán realizar los respectivos cobros por parte de la entidad que haya hecho el reconocimiento del beneficio.

Lo anterior teniendo en cuenta que Colombia como un Estado Social de Derecho tiene dentro de sus principios la protección de la dignidad humana, tal y como lo establece el artículo 1° y 2° de la Constitución, más, si se tiene en cuenta que las actuaciones de los particulares en Colombia de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia deben basarse en el principio de la buena fe, por lo cual, no podrían los particulares asumir las cargas de la ineficiencia del Estado.

Respecto a las peticiones pensionales, es importante señalar que la Corte Constitucional mediante Sentencias T-880 de 2010 y T-69 de 2012, y en reiteradas ocasiones ha manifestado al respecto lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha precisado que el juez de tutela es competente para estudiar si los términos legales para dar respuesta a las peticiones en materia de pensiones han sido respetados y, en caso negativo, para proteger el derecho fundamental de petición y ordenar a la entidad correspondiente que conteste efectivamente la solicitud.

Como se manifestó, el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo establece que las peticiones deben contestarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo. Sin embargo, esta Corporación en Sentencia SU-975 de 2003, aplicando una interpretación integral de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4° de la Ley 700 de 2001, 6° y 33 del Código Contencioso Administrativo, señaló que, cuando la solicitud verse sobre pensiones, las autoridades deben observar los siguientes términos que corren transversalmente y que su inobservancia genera una vulneración del derecho de petición. En la referida providencia de unificación, cuyos criterios continúan vigentes, se estableció:

“i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis:

a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión;

b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver; en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes;

c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994;

Conforme al precedente, el desconocimiento injustificado de los plazos antedichos, en cualquiera de las hipótesis señaladas, conlleva irreversiblemente a la vulneración del derecho fundamental de petición. Por tanto, corresponde como primera medida a las autoridades y en segundo plano al juez constitucional verificar que las respuestas a las solicitudes de petición se den dentro de los términos reiterados”.

De igual manera, la Contraloría General de la República mediante el mismo informe de advertencia fechado 27 de febrero de 2013 y con Radicación 2013EE0013719 señaló que “los problemas en el tema pensional relacionados con estas dos entidades, generan la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la salud, y la seguridad social. Igualmente, el incumplimiento de sus funciones impide el reconocimiento oportuno de pensiones, reliquidaciones, sustituciones pensionales, indemnización sustitutiva, conmutaciones y auxilios funerarios, que obligan a que las personas que considera que han adquirido sus derechos, los reclamen vía tutela, congestionando con esto las instituciones que administran justicia. Esta situación necesariamente implica el incremento de sus presupuestos para atender las obligaciones derivadas de las actuaciones adelantadas y de las pensiones reconocidas y pueden conllevar a un detrimento patrimonial para el Estado, aumentando el gasto público para atender los procesos judiciales, las tutelas y acciones de desacato que se les notifiquen, o en su defecto hacen que se deba contratar personal para que preste sus servicios en asesoría jurídica o defensa judicial. Lo anterior, sin perjuicio del gasto en el que incurre por mora, costas y gastos judiciales”.

Lo anterior denota, el grave problema sobre la situación que actualmente vive el Administrador de pensiones del Régimen de Prima Media Colpensiones, y lo cual no puede exponer a sus afiliados a sufrir las consecuencias de la desorganización de una entidad del Estado, dejándolos sin ningún medio de subsistencia, por lo cual se hace necesaria la aprobación del presente proyecto de ley.

De los honorables Congresistas,

Carlos A. Berrío
MIRA

Gloria Stella Díaz Ortíz
GLORIA STELLA DÍAZ ORTÍZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Movimiento Político MIRA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de julio del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 017 de 2013 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes, *Carlos Alberto Baena* y *Gloria Stella Díaz*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2013
CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 5° del Decreto-ley 4184 de 2011 (Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 5° del Decreto-ley 4184 de 2011, quedará así:

Artículo 5°. Objeto social. El objeto de la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano, Virgilio Barco Vargas S.A.S., será:

a) Elaborar y ejecutar el proyecto de desarrollo y renovación urbana del **Centro Administrativo Nacional (CAN)** en el área alinderada abajo, con sujeción a las normas aplicables para el efecto, dentro del respeto a las competencias de la Nación y de cada nivel territorial con el fin de:

a1) Contribuir a la mejor prestación de los servicios públicos a cargo de las entidades nacionales establecidas en el área alinderada o de las que se establezcan allí;

a2) Para mayor realce y dignidad de las edificaciones que se construyan para prestar servicios públicos nacionales, dar a Bogotá un espacio de desarrollo urbanístico y arquitectónico a la altura de los mejores del mundo, y ejemplar en su respeto a las consideraciones ecológicas;

a3) Para que la prestación de los servicios públicos nacionales que hayan de prestarse en el área tenga lugar en un ambiente digno y amable, dar a Bogotá espacios culturales y recreativos adecuados a su crecimiento demográfico y económico; y

a4) Mejorar, en general, la movilidad, y el entorno de lo que hoy es el Centro Administrativo Nacional.

Se entiende que los proyectos de desarrollo o renovación pueden incluir ambos tipos de actividades, o una sola de ellas.

El área del proyecto está conformada por un polígono limitado así:

i) Al suroriente con la Carrera 50, entre la calle 26 y la calle 44;

ii) Por el suroccidente Calle 26 entre la carrera 50 y la carrera 60;

iii) Por el noroccidente con la Carrera 60 entre la Calle 26 y la Calle 44;

iv) Al nororiente con la Calle 44, entre la carrera 60 y la carrera 50.

b) Garantizar que haya nuevos edificios, para que las entidades estatales ubicadas hoy en las áreas del proyecto de desarrollo y renovación urbana puedan entregar los que ocupan y operar, sin embargo, en forma preferentemente continua, mediante la construcción aislada inicial de los primeros edificios en el área del proyecto.

Parágrafo 1°. La Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano, Virgilio Barco Vargas SAS podrá, como parte de su objeto social, identificar, promover, gestionar y ejecutar proyectos en otras áreas de renovación o desarrollo urbano en Bogotá u otras ciudades del país; dentro del respeto a las competencias de la Nación y de cada nivel territorial.

Parágrafo 2°. Para el desarrollo de su objeto la empresa también podrá celebrar, entre otros, contratos de fiducia con sujeción a su régimen jurídico.

Parágrafo 3°. Las actuaciones de la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano, Virgilio Barco Vargas S.A.S., se desarrollarán respetando la autonomía territorial.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Carlos A. Baena

Gloria Stella Díaz Ortiz
GLORIA STELLA DÍAZ ORTIZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Movimiento Político MIRA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DE LA LEY

El presente proyecto de ley busca aclarar el objeto Social de la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano, Virgilio Barco Vargas S.A.S., y excluir del área del Proyecto de Renovación Urbana del Centro Administrativo Nacional (CAN), los Barrios Salitre El Greco, La Esmeralda y el predio Centro Bolivariano del Parque Simón Bolívar.

De igual manera, se establece que las actuaciones de la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano, Virgilio Barco Vargas SAS se desarrollarán respetando la autonomía territorial.

II. GENERALIDADES

Entre los Proyectos Estratégicos que lidera el Gobierno Nacional se encuentra la Renovación Urbana del Centro Administrativo Nacional (CAN), zona que actualmente presenta obsolescencia física y funcional.

En diciembre de 2006, la iniciativa de renovación del CAN fue presentada en el Consejo de Ministros. Se celebró un convenio interinstitucional entre las 21 entidades participantes en el proyecto.

Entre las entidades participantes en el proyecto se encuentra el Hospital Universitario - Universidad Nacional de Colombia, Policía Nacional y Hospital Central, Clínica del Niño, ISS (Edif. Abandonado), Ministerio de Educación, Ministerio de Minas y Energía, DANE, Incoder, Invías, Ministerio de Transporte, Indumil, Ministerio de Defensa Nacional, Superintendencia de Sociedades, Registraduría Nacional del Estado Civil, Dimar, ESAP, Ministerio de Protección Social, Policía Nacional, Superintendencia de Industria y Comercio, Instituto Nacional de Salud, ICBF - Hogar Infantil.

Según el Conpes 3694 del 2011 "*La obsolescencia física y funcional del sector del CAN está representada en un conjunto de edificaciones que albergan diferentes instituciones del Gobierno Nacional,*

algunas con más de treinta años de construcción, que no cumplen a cabalidad con las normas de sismorresistencia, provisión de estacionamientos, equipamientos, servicios complementarios y de espacio público, sumado a dificultades administrativas que permitan una apropiada operación y mantenimiento. Asimismo, no existe un estudio que determine las condiciones físicas de cada uno de los inmuebles, ni tampoco una evaluación jurídica que determine la situación legal de cada uno de los predios. Sin embargo, es evidente que existe un conjunto de predios fiscales sin edificar, otros sin ocupar⁷, y otros en estados avanzados de deterioro⁸ que no aportan a una imagen consolidada y segura del sector. De otra parte, se han realizado mejoras necesarias para garantizar la seguridad y estabilidad de varios de estos edificios. Por ello, se requiere evaluar dichas mejoras en la estructuración técnica, legal y financiera del proyecto”¹.

En ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Presidente de la República expidió el Decreto-ley 4184 del 3 de noviembre de 2011, mediante el cual creó la Empresa Nacional de Renovación Urbana y Desarrollo “*Virgilio Barco Vargas S.A.S.*” como una sociedad pública por acciones simplificada del orden nacional, vinculada al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y regida por el derecho privado.

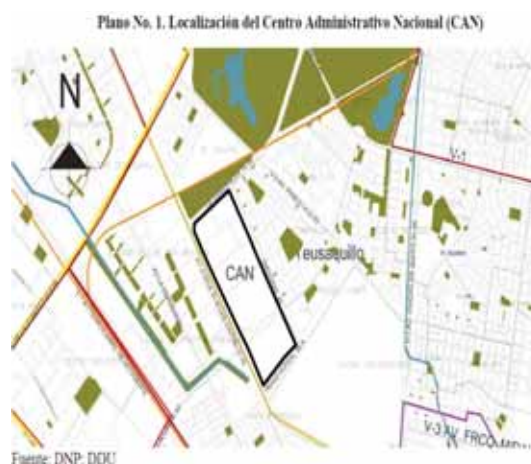
El artículo 5° del decreto-ley en mención, establece que la Empresa Nacional de Renovación Urbana y Desarrollo, será la entidad encargada de elaborar y ejecutar un proyecto de desarrollo y renovación urbana que se encuentra delimitado así:

- i) Al suroriente con la Carrera 50, entre la calle 26 y la calle 53;
- ii) Por el suroccidente con la calle 26, entre la carrera 50 y la carrera 68;
- iii) Por el noroccidente con la carrera 68, entre la calle 26 y la calle 53;
- iv) Al nororiente con la calle 53, entre la carrera 68 y la carrera 50.



Fuente: Presentación Secretaría Distrital de Planeación - Delimitación **Decreto 4184 de 2011.**

Sin embargo, los límites establecidos en el Decreto-ley 4184 de 2011 no corresponden a los establecidos inicialmente en el Plano N° 1. Localización del Centro Administrativo Nacional (CAN) que contiene el CONPES 3694 - *Lineamientos de Política y Estrategia Institucional para la Implementación del Proyecto de Renovación Urbana del Centro Administrativo Nacional (CAN)*, año 2011, así: al noroccidente: La Esmeralda Tv 48, al suroriente la Transversal 38 A, al nororiente la Diagonal 40, y al suroccidente la Av. Jorge Eliécer Gaitán Calle 26.



Fuente: CONPES 3694 del 2011 - Plano No. 1. Localización del Centro Administrativo Nacional (CAN).

La modificación de la delimitación que inicialmente se había definido en el CONPES ha generado inconformismo en la comunidad vecina al Centro Administrativo Nacional, debido a que el área delimitada de la iniciativa urbanística, además del polígono correspondiente al CAN, incluye el predio Centro Bolivariano del Parque Simón Bolívar, los Barrios Salitre el Greco y La Esmeralda, lo que ha generado incertidumbre a cerca de dos mil propietarios de viviendas, debido a que se abre la posibilidad de que sus predios sean expropiados.

Frente a la posible vulneración de sus derechos, los habitantes del sector se organizaron y crearon mesas de trabajo, y acciones jurídicas para enfrentar las posibles actuaciones del Gobierno Nacional y Distrital orientadas a desarrollar el Proyecto de Renovación.

Es entendible la necesidad de la intervención urbanística del sector. Sin embargo, es indispensable la concertación entre los intereses urbanísticos y sociales, no se puede desconocer a los habitantes tradicionales de los sectores alejados al Centro Administrativa Nacional (CAN).

Frente al conflicto que se ha suscitado con la expedición del Decreto-ley 4184 de 2011, el Presidente de la República expidió el Decreto 0488 de 2013 con el fin de reglamentar entre otros, el alcance y grados de intervención, señalando en el literal a) del artículo 2° que *“a) En los barrios La Esmeralda y Salitre El Greco las intervenciones se circunscribirán en forma exclusiva a las necesarias para mitigar los impactos negativos que el proyecto CAN pudiera generar. En espe-*

¹ CONPES 3694 - Lineamientos de Política y Estrategia Institucional para la Implementación del Proyecto de Renovación Urbana del Centro Administrativo Nacional (CAN), año 2011.

cial, las intervenciones se concentrarán en la articulación y la transición de usos con las demás zonas del proyecto CAN". Pese a ello, el polígono establecido Decreto-ley 4184 de 2011 sigue vigente, y no puede ser modificado por un Decreto reglamentario.

Respecto al Proyecto de Renovación la Contraloría de Bogotá señaló:

"De acuerdo con la actual reglamentación urbana del Distrito Capital sólo se puede aplicar el tratamiento de renovación urbana en el sector normativo 2, donde se encuentran ubicadas las instituciones que conforman el CAN, además que el uso del suelo en esta área es dotacional. Igualmente, el área ampliada definida por la Empresa Virgilio Barco Vargas SAS comprende zonas de consolidación urbanística (Sectores Esmeralda y el Greco) y áreas sin desarrollar que restringen el desarrollo del proyecto desde el punto de vista de usos del suelo; así como, la aplicación del esquema Asociación Público Privada (APP) porque la gestión del suelo se ve limitada para el desarrollo de negocios complementarios que le permitan al inversionista privado recuperar parte de su inversión en espacio público y en la modernización de las entidades, como se plantea en la estrategia institucional (CONPES 3694 de 2011, página 21)"².

Asimismo, señala el ente de control que:

"Igualmente el área ampliada que establece la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano frente a la norma urbana, cuyo garante es la SDP en la ciudad, restringe los usos en estas zonas de consolidación urbanísticas (sectores Esmeralda y el Greco) y de áreas sin desarrollar y con incorporación al Parque Simón Bolívar.

Cualquier intervención urbana o desarrollo urbanístico que la Nación pretenda adelantar tanto en el Centro Administrativo Nacional y su zona de influencia o en el centro de la ciudad, deberá ajustarse a la norma urbana, determinada por la Secretaría Distrital de Planeación, con sustento en el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá Decreto 190 de 2004"³.

Por lo anterior, se plantea que el polígono del proyecto corresponda a la siguiente delimitación: El área del proyecto está conformada por un polígono limitado así:

- i) Al suroriental con la Carrera 50, entre la calle 26 y la calle 44;
- ii) Por el suroccidente Calle 26 entre la carrera 50 y la carrera 60;
- iii) Por el noroccidente con la Carrera 60 entre la Calle 26 y la Calle 44;
- iv) Al nororiental con la Calle 44, entre la carrera 60 y la carrera 50, como se puede ver en la siguiente imagen:



Propuesta del proyecto de ley

De igual manera, se elimina del artículo 5° los literales c), d), y e) y se establece expresamente que las actuaciones de la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano, Virgilio Barco Vargas SAS se desarrollarán respetando la autonomía territorial.

Las modificaciones antes planteadas se realizan, teniendo en cuenta que cualquier intervención que la Nación realice o pretenda realizar en el territorio, deberá adecuarse al Plan de Ordenamiento Territorial de cada entidad territorial, y desarrollarse bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, entre otros.

Pronunciamiento del Gobierno Nacional

La Dirección de Espacio Urbano y Territorial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante el Oficio con Radicación 7230-2-090079 del 27 de diciembre de 2012 señaló: **"... que el señor Presidente de la República, doctor Juan Manuel Santos, ya expresó su interés por el ajuste de la delimitación del proyecto de renovación urbana del CAN. Sin embargo, en atención a que tal delimitación se realizó mediante el Decreto-ley 4184 de 2011, el ajuste respectivo deberá realizarse mediante instrumento con rango de ley.**

... " Subrayado fuera de texto.

Asimismo, señaló que **"... manifestamos nuestra disposición para apoyar desde el ámbito de nuestra competencia el ajuste del proyecto de la referencia"** Subrayado fuera de texto.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de Colombia, en los numerales 7 y 10 del artículo 150, señala lo siguiente:

"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

...

7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando

² Informe de visita fiscal ante la Secretaría Distrital de Planeación (SDP) Evaluación del impacto ante el posible traslado del Centro Administrativo Nacional (CAN) al centro de la ciudad dirección sector control urbano, Secretaría Distrital de Planeación (SDP) Plan de Auditoría Distrital (PAD) 2012, Ciclo II, Bogotá, D.C., julio 19 de 2012.

³ Ibíd.

la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.

Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.

...” Subrayado fuera de texto.

La Corte Constitucional en Sentencia C-511/92, señaló:

“El Presidente, dentro del término legal, sólo puede ejercerlas por una sola vez, de modo que al expedir el correspondiente decreto-ley agota su cometido. El término de utilización de las facultades indica el período dentro del cual deben estas ejercerse, y no el término durante el cual se asume ininterrumpidamente el status de legislador extraordinario. Lógicamente, si la ley de facultades se refiere a varias materias, su desarrollo puede hacerse a través de un número plural de decretos, siempre que las materias ya reguladas no sean objeto de nueva regulación, como quiera que, conforme a lo dicho, las facultades se agotan en la misma medida y en el mismo momento de su utilización.

...

La función de modificar los decretos leyes se ha asignado al Congreso; luego de dictados, así no haya transcurrido todo el término de las facultades, el Gobierno ya cumplida su misión, carece de competencia para hacerlo. No es posible imaginar que después de dictados -y no habiéndose vencido el término legal- para su modificación concurren los dos poderes y que, inclusive, pueda el Gobierno, justo antes de clausurarse el período de habilitación, alegando un supuesto status de legislador temporal, derogar leyes que a su turno hayan podido modificar decretos leyes previamente expedidos en uso de las mismas facultades extraordinarias.

...” Subrayado fuera de texto.

IV. IMPACTO FISCAL

El presente Proyecto de ley no presenta impacto fiscal, ya que no se ordenan gastos, ni se establecen concesiones o beneficios tributarios.

De los honorables Congresistas,

 GLORIA STELLA DÍAZ ORTÍZ
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Movimiento Político MIRA

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de julio del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 018 de 2013 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador Carlos Alberto Baena y honorable Representante, Gloria Stella Díaz.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 019 DE 2013 CÁMARA

por la cual se establece el procedimiento disciplinario que deberá seguirse para tramitar y decidir los asuntos disciplinarios que conoce el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

El Congreso de Colombia

DECRETA

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Principios

Artículo 1°. *Prevalencia de los principios rectores y aplicación residual normativa.* En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determinan la Constitución Política y esta ley. Así mismo, en lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de Procedimiento Penal y en el Código General del Proceso.

Artículo 2°. *Principios.* Las investigaciones disciplinarias del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y en esta ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de imparcialidad, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

CAPÍTULO II

De la falta disciplinaria

Artículo 3°. *Definición de falta disciplinaria.* Se entiende como falta disciplinaria todo incumplimiento de los deberes o prohibiciones y cualquier violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades consagradas en el Código de Ética para el Ejercicio de la Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares o en las normas que lo aclaren, complementen, modifiquen o deroguen.

Artículo 4°. *Formas de realización del hecho o conducta.* Las faltas disciplinarias se realizarán por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes o prohibiciones y cualquier violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades consagradas por el Código de Ética para el Ejercicio de la Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares y demás que determine la ley.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

Artículo 5°. *Elementos de la falta disciplinaria.* La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un profesional de la arquitectura y/o sus profesiones auxiliares, debidamente matriculado;

b) La conducta o el hecho debe ser doloso o culposo;

c) El hecho o la conducta debe haber sido cometida en ejercicio de la profesión;

d) La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada;

e) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, que se enmarque dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.

Artículo 6°. *Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.* Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

a) Por fuerza mayor o caso fortuito;

b) En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado;

c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales;

d) Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad;

e) Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable;

f) Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria;

g) En situación de inimputabilidad. No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto investigado hubiere pre ordenado su comportamiento.

Artículo 7°. *Clasificación de las faltas.* Las faltas disciplinarias son:

a) Gravísimas.

b) Graves.

c) Leves.

Artículo 8°. *Sanciones aplicables.* El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares podrá sancionar a los profesionales responsables de la comisión de faltas disciplinarias, con:

a) Amonestación escrita;

b) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años; es decir de la Matrícula Profesional de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional;

c) Cancelación de la Matrícula Profesional de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional.

Artículo 9°. *Escala de sanciones.* Los profesionales de la arquitectura y de sus profesiones auxiliares, a quienes se les compruebe la violación de normas del Código de Ética para el Ejercicio de la Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, estarán sometidos a las siguientes sanciones por parte del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares:

a) Las faltas calificadas como leves, siempre y cuando el profesional investigado no registre ante-

cedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de amonestación escrita;

b) Las faltas calificadas como leves, cuando el profesional investigado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la Matrícula Profesional de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional hasta por el término de seis (6) meses;

c) Las faltas calificadas como graves, siempre y cuando el profesional investigado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la Matrícula Profesional de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional por un término de seis (6) meses y un (1) día a dos (2) años;

d) Las faltas calificadas como graves, cuando el profesional investigado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la Matrícula Profesional de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional por un término de dos (2) años y un (1) día a cinco (5) años;

e) Las faltas calificadas como gravísimas, siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de cancelación de la Matrícula Profesional de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional.

Artículo 10. *Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria.* Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad;

b) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad;

c) La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y, en general, con todas las personas a las que pudiera afectar el profesional disciplinado con su conducta;

d) La reiteración en la conducta;

e) La jerarquía y mando que el profesional investigado tenga dentro de la sociedad y la persona jurídica a la que pertenece o representa;

f) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;

g) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional investigado;

h) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas;

i) El haber sido inducido por un superior a cometerla;

j) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados;

k) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción.

Artículo 11. *Faltas calificadas como gravísimas.* Se consideran faltas gravísimas y se constituyen en causal de cancelación de la Matrícula Profesional de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional las siguientes:

a) Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada;

b) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales, cuando con tal conducta causen grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte, de la misma forma, el patrimonio público;

c) La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos;

Artículo 12. *Concurso de faltas disciplinarias.* El profesional de la Arquitectura o sus Profesiones Auxiliares, que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Ética para el ejercicio de la Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o, en su defecto, a una de mayor entidad.

Artículo 13. *La rehabilitación.* Al profesional que se le cancele la Matrícula Profesional de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional podrá ser rehabilitado luego de transcurridos seis (6) años desde la ejecutoria del acto administrativo que impone la sanción.

Así mismo, el profesional de la arquitectura y sus profesiones auxiliares cuenta con la opción de rehabilitarse en los tres (3) años siguientes a la imposición de la sanción, si adelanta y aprueba los cursos de capacitación autorizados por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares en instituciones acreditadas, los cuales responden a los fines de la rehabilitación y del Código de Ética establecido en la Ley 435 de 1998.

Artículo 14. *Solicitud de la rehabilitación.* Al profesional que se le cancele la Matrícula Profesional de Arquitectura y/o el Certificado de Inscripción Profesional podrá solicitar ante el Consejo, la rehabilitación en los términos consagrados en esta ley.

Artículo 15. *Procedimiento de la rehabilitación:*

a) **Admisión de la solicitud y apertura a pruebas.** Cumplido el requisito temporal para solicitar la rehabilitación la petición será admitida, y en el mismo auto se abrirá el proceso a pruebas, para que en el término de cinco (5) días los intervinientes soliciten o aporten las que estimen conducentes;

b) **Rechazo de la solicitud.** La solicitud de rehabilitación solo podrá rechazarse por el no cumplimiento del requisito temporal, mediante auto motivado susceptible del recurso de reposición;

c) **Decreto de pruebas.** Las pruebas conducentes, solicitadas en esta etapa o con la petición de rehabilitación y las que oficiosamente se estimen necesarias, serán decretadas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado aludido en el literal a) precedente;

d) **Período probatorio y fallo.** Las pruebas serán practicadas en un término no superior a treinta (30) días, vencido el cual la Sala tendrá diez (10) días para decidir, determinación que es susceptible del recurso de reposición;

e) **Comunicación.** En firme el auto que ordena la rehabilitación, se oficiará a las mismas autoridades a quienes se comunicó la cancelación la Matrícula Profesional de Arquitectura y/o el Certificado de Inscripción Profesional para los efectos legales pertinentes.

CAPÍTULO III

Extinción de la acción disciplinaria

Artículo 16. *Son causales de extinción de la acción disciplinaria.* Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

a) La muerte del investigado

b) La prescripción de la acción disciplinaria

Parágrafo. Cuando quiera que la falta hubiere afectado únicamente el patrimonio económico de particulares, se podrá decretar la extinción de la acción disciplinaria, siempre y cuando el quejoso desista de la acción y manifieste que le ha sido íntegramente indemnizado el daño.

Artículo 17. *Términos de prescripción.* La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Artículo 18. *Renuncia a la prescripción.* El investigado podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria dentro del término de ejecutoria del auto que la decreta. En este caso la acción sólo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado decisión definitiva, no procederá determinación distinta a la declaratoria de prescripción.

CAPÍTULO IV

Extinción de la sanción disciplinaria

Artículo 19. *Causales.* Son causales de extinción de la sanción disciplinaria:

1. La muerte del sancionado.

2. La prescripción.

3. La rehabilitación.

Artículo 20. *Término de prescripción.* La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contado a partir de la ejecutoria del fallo.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Procedimiento disciplinario

Artículo 21. *Dirección de la Función Disciplinaria.* Corresponde al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, la Dirección de la Función Disciplinaria. La primera

instancia será de competencia de uno (1) de los cinco (5) miembros que conforman el Consejo, quien proferirá fallo, previo el agotamiento de la etapa de investigación. La segunda instancia se adelantará por los tres (3) miembros del Consejo que sigan en turno y distintos del miembro que falló en primera instancia.

Parágrafo. Para lograr el cabal desarrollo e impulso de la función disciplinaria, el Consejo podrá apoyarse en la Oficina Jurídica de la entidad o quien haga sus veces.

Artículo 22. *Reparto.* A efectos de integrar la primera y segunda instancia de que trata el artículo 21 de esta ley, se procederá por reparto en forma rotativa y sucesiva teniendo en cuenta el orden establecido por el artículo 9° de la Ley 435 de 1998.

Artículo 23. *Iniciación del proceso disciplinario.* El proceso disciplinario de que trata el presente título se iniciará de oficio, por informe o queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá dirigirse ante el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

Artículo 24. *Sujetos procesales en la actuación disciplinaria.* Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor.

Parágrafo. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad de juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

Artículo 25. *Calidad de investigado.* La calidad de investigado se adquiere a partir de la notificación del auto mediante el cual se dispone la apertura de la investigación disciplinaria.

Artículo 26. *Derechos del investigado.* Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

- a) Acceder a la investigación.
- b) Designar defensor.
- c) Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
- d) Solicitar y aportar pruebas o controvertirlas, e intervenir en su práctica.
- e) Rendir descargos.
- f) Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
- g) Obtener copias de la actuación.
- h) Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera instancia.

Artículo 27. *Estudiantes de consultorios jurídicos.* Los estudiantes de los Consultorios Jurídicos, podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios cuando el investigado no designe uno de su confianza o si lo solicita. Según los términos previstos en la Ley 583 de 2000 y demás

normas que la reglamenten o modifiquen como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado; cuando existan criterios contradictorios prevalecerá el del primero.

Artículo 28. *Acceso al expediente.* El investigado tendrá acceso a la queja o informe y demás partes del expediente disciplinario, desde la etapa de indagación preliminar.

Artículo 29. *Reserva de la actuación disciplinaria.* Las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o se ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.

El investigado y su defensor estarán obligados a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución y la ley tengan dicha condición.

Artículo 30. *Requisitos formales de la actuación.* La actuación disciplinaria deberá recogerse en medio escrito o magnético, reconocido.

Artículo 31. *Utilización de medios técnicos.* Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.

Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito solo cuando sea estrictamente necesario.

Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al de la sede del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, a través de medios como la audiencia, comunicación virtual o teleconferencia, siempre que otro trabajador del mismo Consejo controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

Artículo 32. *Terminación del proceso disciplinario.* En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, se declararán y ordenarán el archivo definitivo de las diligencias.

CAPÍTULO II

Notificaciones y comunicaciones

Artículo 33. *Formas de notificación.* La notificación de las decisiones disciplinarias, según el caso será: personal, por medios de comunicación electrónicos, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

Artículo 34. *Notificación personal.* Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo.

Artículo 35. *Notificación por medios de comunicación electrónicos.* Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del

investigado o de su defensor, y del quejoso cuando a ello hubiere lugar, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

Artículo 36. *Notificación de decisiones interlocutorias.* Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se librará comunicación con destino a la persona que deba notificarse, si esta no se presenta al Consejo dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado, salvo en el evento del pliego de cargos.

En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

Artículo 37. *Notificación por estado.* La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 38. *Notificación en estrado.* Las decisiones que se profieran en audiencia o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Artículo 39. *Notificación por edicto.* Notificación por edicto. Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.

Artículo 40. *Notificación por conducta concluyente.* Cuando no se hubiere realizado la notificación personal, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el investigado o su defensor no reclaman y actúan en diligencias posteriores o interponen recursos contra ellos o se refieren a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

Artículo 41. *Comunicaciones.* Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco (5) días, después de la fecha de envío por correo.

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

CAPÍTULO III

Recursos

Artículo 42. *Clases de recursos y sus formalidades.* Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación, los que se interpondrán por escrito, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 43. *Oportunidad para interponer los recursos.* Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en las sesiones donde se produzca la decisión a impugnar.

Artículo 44. *Sustentación de los recursos.* Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario, se declararán desiertos. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar.

Cuando la decisión haya sido proferida en estrado la interposición y sustentación se hará verbalmente en audiencia o diligencia, o en la respectiva sesión, según el caso.

Artículo 45. *Recurso de reposición.* El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que resuelva la nulidad, la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado.

Artículo 46. *Trámite del recurso de reposición.* Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado, se decidirá en un término de ocho (8) días, contados a partir del último vencimiento del término para impugnar la decisión.

Artículo 47. *Recurso de apelación.* El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo cuando la negativa es parcial.

Artículo 48. *Prohibición de la reformatio in pejus.* En el recurso de apelación contra el fallo sancionatorio, cuando el investigado sea apelante único, en la providencia que lo resuelva no podrá agravarse la sanción impuesta.

Artículo 49. *Ejecutoria de las decisiones.* Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres (3) días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el competente.

Artículo 50. *Corrección, aclaración y adición de los fallos.* En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del investigado, o de omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, este debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo lo profirió.

El fallo corregido, aclarado, o adicionado, será notificado conforme a lo previsto en esta ley.

CAPÍTULO IV

Pruebas

Artículo 51. *Necesidad.* Toda decisión interlocutoria y el fallo, disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso.

Artículo 52. *Investigación integral.* El funcionario buscará la verdad material. Para ello deberá, investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Artículo 53. *Medios de prueba.* Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 54. *Libertad de pruebas.* La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 55. *Petición y rechazo de pruebas.* Los intervinientes pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes, las manifiestamente superfluas y las ilícitas.

Artículo 56. *Práctica de pruebas en el exterior.* La práctica de las pruebas o de diligencias en territorio extranjero se regulará por las normas legalmente vigentes.

Artículo 57. *Prueba trasladada.* Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

Artículo 58. *Apoyo técnico.* El funcionario judicial que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente a todos los organismos, del

Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.

Artículo 59. *Oportunidad para controvertir la prueba.* Los Intervinientes podrán controvertir las pruebas a partir del auto de apertura de proceso disciplinario.

Artículo 60. *Testigo renuente.* Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer, podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad.

Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

Artículo 61. *Inexistencia de la prueba.* La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

Artículo 62. *Apreciación integral.* Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

Artículo 63. *Prueba para sancionar.* Para proférer fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

CAPÍTULO V

Nulidades

Artículo 64. *Causales.* Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Artículo 65. *Declaratoria oficiosa.* En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

Artículo 66. *Solicitud.* El interviniente que alegue una nulidad deberá determinar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular una nueva, sino por causal diferente o por hechos posteriores.

Artículo 67. *Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación:*

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los intervinientes, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.
3. No puede invocar la nulidad el interviniente que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.

4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.

5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta de las señaladas en este capítulo.

CAPÍTULO VI

Indagación preliminar

Artículo 68. *Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar.* En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará previamente la indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con el auto de apertura de investigación disciplinaria; los fines de la indagación preliminar son verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja, informe o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Parágrafo. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o una vez verificado en el Registro de Arquitectos y Profesionales Auxiliares de la Arquitectura que el posible investigado no ostenta la calidad de Arquitecto o Profesional Auxiliar, o mediante anónimo, se procederá de plano a inhibirse de iniciar actuación alguna.

CAPÍTULO VII

Investigación disciplinaria

Artículo 69. *Procedencia de la investigación disciplinaria.* Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, se ordenará la apertura de la investigación disciplinaria mediante providencia motivada.

Artículo 70. *Finalidades de la decisión sobre investigación disciplinaria.* La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Artículo 71. *Contenido de la investigación disciplinaria.* La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
3. Citar a rendir versión libre y espontánea al investigado.

Artículo 72. *Notificación de la apertura de la investigación.* Dispuesta la apertura de la investigación disciplinaria se notificará al investigado y se

dejará constancia en el expediente respectivo. En la notificación se debe informar al investigado que tiene derecho a nombrar defensor, y que en caso de no designarlo se le asignará uno de oficio previo el trámite de que trata el artículo 39 de la presente ley, con quien se surtirá la notificación y continuará representándolo en el trámite de la actuación.

Artículo 73. *Término de la investigación disciplinaria.* El término de la investigación disciplinaria será de máximo seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura.

El término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más investigados.

Vencido el término de la investigación se evaluará y proferirá el auto de formulación de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación por una sola vez hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita la formulación de cargos, se archivará definitivamente la actuación.

CAPÍTULO VIII

Evaluación de la investigación disciplinaria

Artículo 74. *Decisión de evaluación.* Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante decisión motivada, se evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y se formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda.

Artículo 75. *Procedencia de la decisión de cargos.* Se formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado.

Artículo 76. *Contenido de la decisión de cargos.* La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas presuntamente violadas.
3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
5. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la presente ley.
6. La forma de culpabilidad.
7. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

Artículo 77. *Archivo definitivo.* En los casos de terminación del proceso disciplinario previsto en el artículo 32 y en el evento consagrado en el inciso 3° del artículo 73 de esta ley, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

Artículo 78. *Notificación del pliego de cargos.* El pliego de cargos se notificará personalmente al

investigado o a su defensor. Para el efecto, una vez proferido el auto de cargos a más tardar al día siguiente se librára comunicación a los sujetos procesales y se surtirá con el primero que se presente.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el investigado o su defensor, se procederá a designarle uno de oficio con quien se surtirá la notificación personal.

CAPÍTULO IX

Descargos, pruebas y fallo

Artículo 79. *Término para presentar descargos.* Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría del Consejo, por el término de diez (10) días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos.

Artículo 80. *Renuencia.* La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación.

Artículo 81. *Término probatorio.* Vencido el término señalado en el artículo 79 de la presente ley, al miembro del Consejo que le corresponde conocer la Primera Instancia fijará fecha para audiencia pública y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, las que de oficio considere de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días, si no pudiesen llevarse a cabo dentro de la audiencia pública.

Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieran culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.

2. Cuando a juicio del miembro del Consejo al que le corresponde conocer de la Primera Instancia, constituya elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 82. *Audiencia pública.* A la audiencia pública deberán asistir el miembro del Consejo al que le corresponde conocer de la Primera Instancia, el investigado y su defensor. Si se considera necesario, una vez culminada la práctica de pruebas y ante la solicitud del investigado o su apoderado, previo a escucharse los argumentos de los sujetos procesales en alegatos de conclusión, se procederá a escucharlo en versión libre o ampliación.

Artículo 83. *Término para fallar.* Celebrada la Audiencia Pública el miembro del Consejo al que le corresponde conocer de la Primera Instancia proferirá el fallo dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 84. *Contenido del fallo.* El fallo debe ser motivado y contener:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.

4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.

5. La fundamentación de la calificación de la falta.

6. El análisis de culpabilidad.

7. Las razones de la sanción o de la absolución, y

8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

CAPÍTULO X

Segunda instancia

Artículo 85. *Trámite de la segunda instancia.* Los miembros del Consejo que conforman la Sala de Segunda Instancia deberán decidir dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo consideran necesario, decretarán pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia a los miembros del Consejo que conforman la Sala de Segunda Instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

Ejecución y registro de las sanciones

Artículo 86. *Ejecución de las sanciones.* La sanción impuesta se hará efectiva por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional de la Arquitectura o sus Profesiones Auxiliares, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades que tengan que ver con el ejercicio profesional correspondiente, con el registro de proponentes y contratistas y a las agremiaciones de profesionales, con el fin de ordenar las anotaciones en sus registros y tomar las medidas pertinentes, en aras de hacer efectiva la sanción.

Artículo 87. *Cómputo de la sanción.* Las sanciones impuestas, empezarán a computarse a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia o acto administrativo que la ordenó.

Artículo 88. *Registro de sanciones.* Las sanciones disciplinarias proferidas contra los Arquitectos o sus Profesionales Auxiliares deberán ser registradas en la Dirección Ejecutiva del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, para efectos de la expedición del certificado de vigencia digital y antecedentes, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones que se encuentren vigentes en dicho momento.

Artículo 89. *Transitoriedad.* Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente ley se encuentren en la etapa de investigación continuarán

su trámite de conformidad al procedimiento sancionatorio aplicable hasta la fecha.

Artículo 90. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

Telésforo Pedraza Ortega,

Representante a la Cámara por Bogotá.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares es el órgano del estado creado por la Ley 435 de 1998, encargado del fomento, promoción, control y vigilancia del ejercicio de la profesión de la arquitectura y de sus profesiones auxiliares en Colombia¹.

Dentro de las funciones principales del Consejo Profesional están el control y vigilancia del ejercicio de la profesión dentro de los postulados de la ética profesional.

Teniendo en cuenta que en la actualidad el Consejo Profesional no cuenta con una reglamentación especial en materia disciplinaria, el proyecto de ley que ponemos a consideración de los honorables Representantes tiene como objetivo principal establecer un marco regulatorio especial en materia disciplinaria para los Arquitectos y sus profesionales auxiliares.

Para lograr este propósito, nos permitimos acompañar la presente exposición de motivos, del siguiente índice temático:

1. Objetivo.
2. Justificación.
3. Antecedentes
4. Fundamento Jurídico.
5. Contenido del Proyecto.

1. Objetivo

El proyecto de ley que se pone a consideración de los honorables Representantes tiene como objetivo la creación de un procedimiento especial en materia disciplinaria que regirá las actuaciones de los Arquitectos y sus profesiones auxiliares el cual estará a cargo del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura.

Es importante resaltar que este proyecto es fruto de un trabajo acucioso que desde el año 2006 viene adelantando el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones auxiliares.

2. Justificación

Con el fin de dar mayor claridad a los Honorables Representantes, nos permitimos exponer un panorama de la gestión que en materia disciplinaria viene adelantando el Consejo Profesional Nacional de Arquitectos:

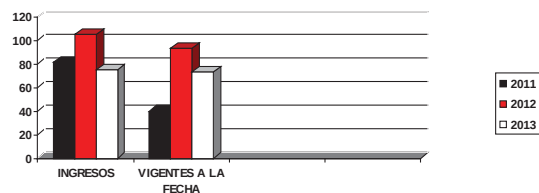
Como puede observarse en el cuadro que se presenta a continuación, desde el inicio de su actividad en 1995 hasta el año 2011, el Consejo Profesional

Nacional de Arquitectura ha atendido **834** quejas, de las cuales 115 han terminado en sanciones y 709 sin sanción.

QUEJA	Sanción	Sin Sanción	Procesos Activos	Total General
Atropello laboral / Calumnia		13		13
Corrupción en la consecución de licencias, licitaciones y/o contratos	1	40		41
Falsificación de documento público	1	15		16
Falsificación de firma y documentación	2	13		15
Funciones propias de otras profesiones		3		3
Incumplimiento de la normativa	9	78	1	88
Incumplimiento del contrato	83	372	6	461
Irresponsabilidad frente al deber del control público		30		30
Mala calidad de la obra	4	55	1	60
Otros		4		4
Peculado		2		2
Sin licencia de construcción	14	28	2	44
Sin matrícula profesional		34		34
Sobrecostos	1	11		12
Violación derechos de autor		11		11
Total general	115	709	10	834

Igualmente, desde el año 2011 hasta la actualidad existen 206 quejas vigentes.

Año de radicación	Ingresos	Vigentes a la fecha
2011	81	40 (11 culminadas con clausura)
2012	105	93
2013	75	73
TOTAL		206



Así pues, dada la importancia de la actividad de estos profesionales, es imperativo que el Congreso de la República establezca un marco regulatorio especial que se ajuste a las necesidades cotidianas de estas actividades y para que el Consejo Profesional Nacional pueda continuar su labor de vigilancia y control de la ética con la que deben actuar los arquitectos y profesionales auxiliares; una norma que determine, en el ámbito de los procedimientos disciplinarios que tienen por objeto las investigaciones a los Arquitectos y a los Profesionales Auxiliares de esta profesión, entre otros aspectos, elementos fundamentales como los principios que orientan el procedimiento, el régimen probatorio, los sujetos procesales, las etapas respectivas, los recursos, los términos y las notificaciones.

3. Antecedentes

La Ley 435 de 1998 surge de manera especial en desarrollo del artículo 26 de la Constitución Política, y en general en respuesta a las exigencias que se derivan del ejercicio de la profesión de la Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, las cuales hasta antes de la expedición y entrada en vigencia de la mencionada ley, se encontraban circunscritas a lo establecido en la Ley 64 de 1974 que regulaba indistintamente el ejercicio profesional tanto de la

¹ Tomado de la página web del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura. <http://www.cpnna.gov.co/cpnna/BancoConocimiento/C/cpnna/cpnna.asp>

Ingeniería como de la Arquitectura, generando en muchas situaciones ambivalencias y vacíos al momento de ser aplicada.

Por lo tanto, con la expedición de la Ley 435 de 1998 se produjo una escisión en materia de regulación de estas profesiones y como consecuencia, se crea el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, se dicta el Código de Ética para estas profesiones, y se reglamenta su ejercicio. De esta manera, este organismo estatal ejerce el deber constitucional de inspeccionar y controlar la actividad de la Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, no solo a través de las autorizaciones gubernamentales para su correcto desempeño, sino también por medio de la vigilancia sobre la idoneidad profesional de quienes ejercen estas actividades.

El Código de Ética que introdujo esta ley constituye el instrumento rector de los comportamientos de una conducta sana propia del profesional, cuyo contenido corresponde a una normatividad que regula la disciplina, las actuaciones, los comportamientos sociales y profesionales en concordancia directa con su entorno y de manera individual para que así responda al proceder adecuado con los usuarios o responsables de los servicios y elementos dependientes de su hábitat.

Así mismo, es pertinente destacar que la Ley 435 de 1998, dispuso expresamente a través de su artículo 24 lo siguiente:

“Artículo 24. Procedimiento disciplinario. El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares podrá sancionar a los Arquitectos y los profesionales auxiliares de esta profesión con amonestación escrita, suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años y cancelación de la matrícula o certificado de inscripción profesional según el caso.

Parágrafo. El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, reglamentará el procedimiento disciplinario que se deberá seguir en las investigaciones a los arquitectos y a los profesionales auxiliares de esta profesión, por las acciones u omisiones que de conformidad con esta ley sean sancionables, observando los principios básicos que adelante se mencionan”.

Sin embargo, este parágrafo fue declarado **inexequible** por la Corte Constitucional, por medio de Sentencia C-340 del 3 de mayo de 2006 M. P.: Jaime Córdoba Triviño, en la cual se concluyó que:

“En el parágrafo demandado se estipula que “el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, reglamentará el procedimiento disciplinario que se deberá seguir en las investigaciones a los Arquitectos y a los Profesionales Auxiliares de esta profesión, por las acciones u omisiones que de conformidad con esta ley sean sancionables, observando los principios básicos que adelante se mencionan”. (Se destaca)

El anterior constituye todo el contenido del título VII que se desarrolla bajo el enunciado “Procedimiento Disciplinario”.

La omisión en la ley no solamente de los principios que anuncia la norma sino de la inclusión de

una marco general que contenga los elementos fundamentales del debido proceso sancionatorio conduce a una total delegación por parte del legislador; en el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesiones Afines, de la configuración del debido proceso que habrá de aplicarse a los profesionales del ramo.

Al no haberse consignado en la ley unos criterios generales inteligibles, claros y orientadores dentro de los cuales debería actuar la administración, lo que se constata es un evidente despojo del legislativo de una potestad que le está constitucionalmente reservada, y su total endoso a una autoridad administrativa.

La total ausencia en la ley de, por lo menos, un marco general que establezca los elementos fundamentales del debido proceso, conduce a que la delegación establecida en el parágrafo del artículo 24, sea violatoria del principio de reserva legal de la normatividad básica conforme a la cual se ejerce la inspección y vigilancia de las profesiones (artículo 26); es contraria a la exigencia constitucional del debido proceso de ley en materia administrativa (artículo 29); e infringe el principio de separación de poderes (artículo 113), en razón a que la ausencia total de regulación del debido proceso por parte del legislador, comporta una indebida transferencia a la autoridad administrativa de una competencia que la Constitución radica de manera privativa en el órgano legislativo...”

Como consecuencia de esta decisión jurisprudencial, el régimen disciplinario quedó en una especie de limbo jurídico pues, si bien es cierto, que la competencia sancionatoria del Consejo se encuentra vigente, el sustento legal que posibilitaba el establecimiento de un procedimiento disciplinario por parte de este organismo fue retirado del ordenamiento jurídico.

Cabe resaltar que este intento de establecer, por vía de norma de rango legal, el procedimiento administrativo especial que se debe aplicar a las investigaciones disciplinarias del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, ha resultado infructuoso en el pasado, así lo evidencia el archivo de la iniciativa correspondiente al Proyecto de ley número 147 de 2007 Cámara.

4. Fundamento jurídico

El artículo 26 de la Constitución Política establece:

“Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”.

En desarrollo del artículo 26 la Honorable Corte Constitucional en reiteradas providencias² ha sentado las bases jurisprudenciales a partir de las cuales se ha determinado el alcance de esta disposición constitucional. Así, en uno de sus pronunciamientos al respecto, el mencionado Tribunal a través de Sentencia C-149 de 2009 señaló:

“El derecho subjetivo a escoger profesión y oficio aparece consagrado en el artículo 26 de la Constitución Política, y de su contenido, la jurisprudencia constitucional ha identificado los aspectos de que se ocupa, señalando que en ella:

i) Se proclama el derecho fundamental de toda persona a escoger libremente profesión u oficio;

ii) Se le asigna al legislador la potestad para exigir títulos de idoneidad;

iii) Se le otorga a “las autoridades competentes” la función de inspección y vigilancia sobre el ejercicio de las profesiones con la precisión de que las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica, son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social;

iv) Se establece la reserva de ley respecto de las normas básicas conforme a las cuales se lleve a cabo la función de inspección y vigilancia sobre las profesiones;

v) Se contempla la posibilidad de que las profesiones legalmente reconocidas puedan organizarse en Colegios cuya estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos; y

vi) Se faculta al legislador para asignarle a las profesiones que se organicen en Colegios el ejercicio de funciones públicas y para establecer sobre ellos los debidos controles”.

En ese sentido la regulación del ejercicio profesional de la Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares se enmarca dentro de ese contexto constitucional, el cual busca brindar las condiciones suficientes para lograr un equilibrio adecuado entre la actividad profesional y los intereses de la sociedad, por tanto:

“La Corte viene sosteniendo que los límites a la facultad de regular el ejercicio de las profesiones y oficios, y dentro de ella a exigir títulos de idoneidad, pueden agruparse en tres categorías: competencias, procedimentales y materiales.

Respecto de los límites de carácter competencial, la Corte ha destacado que el legislador no puede trasladar al ejecutivo atribuciones que le han sido asignadas con carácter reservado, correspondiendo al legislador la adaptación de las normas básicas conforme a las cuales las autoridades administrativas lleven a cabo la función de inspección y vigilancia sobre las profesiones.

En cuanto a los límites procedimentales, se refieren a aspectos relacionados directamente con el ejercicio de las atribuciones fijadas por la Constitución, citándose aquellos en los que la Corte ha dejado claro que el Congreso: (i) no puede conceder a los órganos de vigilancia y control de una profesión

la facultad de crear o suprimir organismos del orden nacional, facultad que otorga la Carta al legislador y al Presidente de la República; (ii) no puede, por su propia iniciativa, reformar los órganos encargados de controlar y vigilar a los profesionales de una misma disciplina.

Finalmente, en lo que toca con los límites materiales, la Corte ha descrito, a título simplemente enunciativo, los siguientes límites específicos: (i) no le corresponde al legislador expedir normas disciplinarias en las que se sancionen conductas descritas de manera vaga e indeterminada; (ii) tampoco puede establecer normas que tipifiquen como faltas conductas que no guarden relación con las exigencias propias del desempeño profesional ni afecten la integridad de la profesión como tal; (iii) no puede exigir a un profesional ser miembro de una asociación privada para desempeñarse como tal; y (iv) no puede el legislador excluir de la realización de una actividad específica, a profesionales que tienen un nivel de idoneidad, acreditado por un título profesional, expedido conforme a las normas vigentes, equivalente o superior al que el legislador estimó suficiente para realizar dicha actividad”.

Así mismo, el Tribunal Constitucional señala que en desarrollo del artículo constitucional en cuestión:

“La competencia del legislador para intervenir en el ejercicio del derecho a escoger profesión u oficio se concreta en la posibilidad de expedir las normas sobre: (i) la identificación y reconocimiento de las profesiones; (ii) la exigencia de títulos de idoneidad; (iii) los requisitos de formación académica; (iv) la definición de las ocupaciones y oficios que, aun sin necesitar formación académica, generan riesgo social y requieren un mayor grado de injerencia estatal; y, en general, (v) el régimen jurídico que aplica al desempeño de las profesiones, dentro del cual deben incluirse, además de los principios y pautas generales y específicas, las faltas contra la ética en que puedan incurrir sus destinatarios y, correlativamente, las sanciones que cabe imponer... (Subrayado fuera del texto original)”.

En este contexto constitucional planteado, corresponde entonces a la órbita del Congreso de la República el trámite de las disposiciones normativas que busquen regular el ejercicio de las diversas profesiones en nuestro país, en aras de armonizar los intereses generales en relación con aquellos de carácter subjetivo, que recaen sobre quienes realizan el ejercicio profesional en las diferentes áreas del conocimiento.

La ausencia de una norma de este rango ha repercutido negativamente en el trámite de los procesos disciplinarios hasta la fecha, pues si bien se aplican las normas correspondientes a los procedimientos sancionatorios contenidas, como regla general, en el anterior Código Contencioso Administrativo y en el vigente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requieren disposiciones específicas que involucren los rasgos especiales de este tipo de procedimiento, todo lo cual, en suma, redundará en la seguridad jurídica del mismo reportando indudables beneficios y garantías tanto para el Consejo como para los sujetos procesales. Así, el establecimiento de la garantía de

² Entre otras ver las Sentencias C-002 de 1993, C-177 de 1993, C-492 de 1996, C-697 de 2000, C-1213 de 2001, C-670 de 2002, C-708 de 2004, C-1125 de 2008, T-708 de 2004, T-881 de 2000, T-167 de 2007.

la doble instancia, la incorporación de la figura de la rehabilitación para quienes resulten sancionados con la cancelación de la Matrícula Profesional de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional, la consagración de la posibilidad por parte del Consejo de solicitar el apoyo de la correspondiente Oficina Jurídica para desarrollar e impulsar la función disciplinaria en razón al necesario conocimiento en temas jurídicos que requiere dicho ejercicio, se constituyen sólo en algunos ejemplos de los aspectos que hacen necesaria la existencia de un procedimiento disciplinario especial para las investigaciones que lleva a cabo el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

Por ello, hemos decidido insistir en la presentación de este proyecto de ley con la finalidad de que el órgano de representación popular tramite y apruebe esta iniciativa legislativa requerida con apremio por parte del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, para cumplir efectivamente las funciones que la Ley 435 de 1998 como supremo ente veedor del ejercicio profesional en este ámbito.

El presente proyecto de ley es el resultado de la compilación e incorporación de disposiciones normativas contenidas en diferentes compendios tales como el Código Disciplinario Único, la Ley 842 de 2003 *“por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones”*, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código Disciplinario del Abogado.

3. Contenido

El Proyecto de ley consta de 90 artículos divididos en 3 Títulos, los cuales se pueden resumir así:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Principios

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran los principios rectores aplicables a este procedimiento disciplinario especial (artículos 1° y 2°).

CAPÍTULO II

De la falta disciplinaria

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran la definición de falta disciplinaria, las formas de realización de la conducta, los elementos y la clasificación de las faltas disciplinarias, así como la tipificación de las faltas gravísimas y los criterios para determinar la gravedad o levedad de las faltas, las causales de exclusión de responsabilidad, las sanciones aplicables y su respectiva escala y, finalmente, la rehabilitación de aquellos profesionales que se les haya cancelado la Matrícula Profesional de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional. (Artículos 3° al 15).

CAPÍTULO III

Extinción de la acción disciplinaria

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran las causales de extinción de esta

acción disciplinaria, los términos de prescripción y la renuncia a la misma. (Artículos 16 al 18).

CAPÍTULO IV

Extinción de la sanción disciplinaria

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran las causales de extinción de la sanción disciplinaria y la correspondiente prescripción de la misma. (Artículos 19 al 20).

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Procedimiento disciplinario

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran la dirección de la función disciplinaria en cabeza del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares así como el correspondiente reparto, la iniciación del proceso disciplinario, los sujetos procesales, la calidad y los derechos del investigado, la participación de los Consultorios Jurídicos, el acceso al expediente, la reserva, los requisitos formales y la terminación del proceso disciplinario, así como la utilización de medios técnicos para su desarrollo. (Artículos 21 al 32).

CAPÍTULO II

Notificaciones y comunicaciones

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran las diferentes formas de notificación y de comunicación de los actos que se dictan en desarrollo del proceso disciplinario. (Artículos 33 al 41).

CAPÍTULO III

Recursos

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran las diferentes clases de recursos y sus formalidades, la oportunidad para interponerlos, su sustentación y trámite correspondiente, así como expresamente el ya mencionado principio de la no *reformatio in pejus*. En consecuencia, se establecen disposiciones respecto a la ejecutoria de las decisiones disciplinarias y acerca de la corrección, aclaración y adición de los fallos disciplinarios. (Artículos 42 al 50).

CAPÍTULO IV

Pruebas

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran la necesidad de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, el principio de la investigación integral como desarrollo a su vez del principio de imparcialidad, los diferentes medios de prueba que existen, la libertad probatoria, la petición y el rechazo de las mismas, la práctica en el exterior, la prueba trasladada, así como su apoyo técnico. Finalmente, se establecen otras disposiciones normativas en relación con la oportunidad para controvertirlas, el testigo renuente, la inexistencia de la prueba y acerca de la prueba que efectivamente conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado. (Artículos 51 al 63).

CAPÍTULO V

Nulidades

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran las causales de nulidad, su procedencia oficiosa o a solicitud de parte y los principios que orientan la declaratoria y su convalidación. (Artículos 64 al 67).

CAPÍTULO VI

Indagación preliminar

Conforman este capítulo una disposición normativa que consagra la procedencia, los fines y el trámite de la indagación preliminar. (Artículo 68).

CAPÍTULO VII

Investigación disciplinaria

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran la procedencia de la investigación disciplinaria, las finalidades, el contenido, la notificación y el término de la misma. (Artículos 69 al 73).

CAPÍTULO VIII

Evaluación de la investigación disciplinaria

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran la decisión de evaluación de la investigación disciplinaria, la procedencia, contenido y notificación de la decisión de cargos o el correspondiente archivo definitivo de la investigación. (Artículos 74 al 78).

CAPÍTULO IX

Descargos, pruebas y fallo

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran el término para presentar los descargos, la renuencia a presentarlos, el término probatorio para practicar las pruebas solicitadas, el contenido de la audiencia pública, el término consecuente para fallar y el contenido del mismo. (Artículos 79 al 84).

CAPÍTULO X

Segunda instancia

Conforman este capítulo una disposición normativa que consagra el trámite de segunda instancia. (Artículo 85).

TÍTULO III

CAPÍTULO I

Ejecución y registro de las sanciones

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran a ejecución de las sanciones, el cómputo y registro de la sanción y, finalmente, la transitoriedad y entrada en vigencia de la ley. (Artículos 86 al 90).

De los honorables Congresistas,

Telésforo Pedraza Ortega,

Representante a la Cámara por Bogotá.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 22 de julio del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 019 de 2013 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, *Telésforo Pedraza Ortega*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 020 DE 2013
CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos (200) años de fundación del municipio de Anzá en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como fundamento que la Nación rinda un homenaje público al municipio de Anzá, en el departamento de Antioquia, con motivo de la conmemoración y celebración de los doscientos (200) años de su fundación que se cumplirá el día 31 de diciembre de 2013. Así mismo, rendir un homenaje a sus primeros pobladores y exaltar la memoria de sus fundadores.

Artículo 2°. La Nación erigirá un monumento a los fundadores en conmemoración de los 200 años, y lo instalará con una placa conmemorativa en el parque principal del municipio.

Artículo 3°. Radio y Televisión de Colombia, RTVC, producirá un programa de televisión y radio, que será transmitido por el canal institucional y Señal Colombia y la Radiodifusora Nacional, sobre los principales aspectos culturales, sociales, deportivos y turísticos del municipio.

Artículo 4°. De conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución, autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras:

1. Construcción del Coliseo Municipal, como iniciativa para el fortalecimiento, desarrollo y promoción del deporte en el municipio de Anzá, Departamento de Antioquia.

2. Mantenimiento y mejoramiento de la Infraestructura vial del Municipio de Anzá, que permitan asegurar la articulación e integración de las comunidades para el fortalecimiento de las dinámicas productivas, de mercado y sociales.

3. Rehabilitación de la Red Vial Urbana del Municipio de Anzá.

4. Construcción de la Casa de la Cultura del Municipio de Anzá, departamento de Antioquia.

5. Construcción del Hogar para la Tercera Edad del Municipio de Anzá, departamento de Antioquia.

6. Construcción del Parque principal del Corregimiento de Güítar, en el Municipio de Anzá, departamento de Antioquia.

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y contracréditos, celebrar los contratos y tomar las decisiones necesarias de acuerdo con sus capacidades presupuestales para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7°. Esta ley rige desde la fecha de sanción y publicación.

Iván Darío Agudelo Zapata,

Honorable Representante a la Cámara,

Departamento de Antioquia.

Primera parte EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Contenido del proyecto

El proyecto pretende que la Nación se asocie a los 200 años de la fundación del municipio de Anzá, Antioquia. Como consecuencia, ordena lo siguiente:

a) Erigir un monumento a los fundadores en conmemoración de los 200 años, y se instalará con una placa conmemorativa en el parque principal del municipio;

b) La producción y emisión en el canal institucional, Señal Colombia y radiodifusora nacional de un programa de televisión sobre el municipio de Anzá, por parte de la RTV, sobre los principales aspectos culturales, sociales, deportivos y turísticos del municipio;

c) La Construcción del Coliseo Municipal, como iniciativa para el fortalecimiento, desarrollo y promoción del deporte en el municipio de Anzá, departamento de Antioquia;

d) El mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura vial del municipio de Anzá;

e) La rehabilitación de la red vial urbana del municipio de Anzá;

f) La construcción de la casa de la cultura del municipio de Anzá;

g) La construcción del hogar para la tercera edad del municipio de Anzá; y

h) La construcción del parque principal del corregimiento de Güítar, en el municipio de Anzá;

2. Consideraciones jurídicas generales respecto del proyecto

Para intentar minimizar durante el trámite de este proyecto controversias que normalmente surgen en torno a leyes de honores, se destacan los siguientes criterios básicos:

2.1. En primer lugar, las leyes de honores no tienen trámite constitucional especial: se surten a través del procedimiento ordinario que se exige a la generalidad de las leyes. Por su lado, los artículos 204 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 que se refieren a especialidades en el proceso legislativo ordinario, no incluyen peculiaridad de trámite alguna para una ley de honores.

2.2. Los Congresistas tienen iniciativa en el gasto. No tienen, eso sí, iniciativa en el presupuesto. Una discutible tesis viene haciendo carrera, sin éxito: aquella según la cual el Congreso no tiene iniciativa en el gasto.

Para evitar controversias a este respecto, resulta útil destacar el siguiente aparte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

El artículo 2º analizado prevé que los proyectos sean ejecutados a partir del aporte de dinero, tanto del municipio de Albán como de la Nación, y de su texto se descarta que la autorización esté encaminada a que su financiación sea hecha únicamente con dineros del Presupuesto General de la Nación. En este sentido, la Corte ha señalado que el mecanismo de la cofinanciación consiste precisamente en que la Nación, con el aporte de unos recursos, concurre con las entidades territoriales para alcan-

zar un determinado fin. En conclusión, el artículo 2º cuestionado autoriza al Gobierno Nacional a incluir unas partidas presupuestales para, aportar, en concurrencia con el municipio de Albán, unos recursos dirigidos a cofinanciar las obras señaladas, en desarrollo del principio de concurrencia (artículo 288 de la C. P.) y respetando la jurisprudencia constitucional. Por lo tanto, no se desconoce el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, ni se vulnera el artículo 151 superior¹[1][1].

La Corte ha enfatizado la tesis anterior, con una postura resuelta en favor del Congreso. Hace un tiempo la Alta Corporación decidió declarar infundada la objeción formulada por el Gobierno Nacional al **Proyecto de ley número 223 de 2003 Senado y 109 de 2002 Cámara**, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los sesenta (60) años del Instituto Caro y Cuervo, rinde tributo de admiración a su fundador y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras, por considerar que, en ese caso, el Congreso autorizó al Gobierno Nacional (igual que autoriza este proyecto de ley), para incorporar al Presupuesto General de la Nación correspondiente a las próximas vigencias, las apropiaciones destinadas a la construcción de obras, en las sedes del Instituto Caro y Cuervo, *lo cual está de un todo acorde con el principio de legalidad del gasto público establecido en los artículos 345 y 346 de la Constitución relativos al presupuesto, que se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático²[2][2].*

Ahora bien, la Corte ha reafirmado la competencia del Congreso para decretar los gastos públicos (artículo 150, numeral 11). El Congreso, en efecto, es quien tiene por regla general la iniciativa en materia de gasto, y excepcionalmente el Gobierno Nacional.

En numerosas oportunidades esta Corporación ha tenido que referirse a las facultades del Congreso Nacional para decretar gasto público³[3][3]. Al respecto ha hecho ver cómo el numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política indica que corresponde al Congreso, mediante la expedición de una ley, ¿establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración. (...) < o:p>

La Corte ha explicado que estas disposiciones consagran lo que se ha llamado el principio de la legalidad del gasto público que por lo que concierne a las rentas nacionales, tiene el alcance de imponer que todo gasto que vaya a realizarse con cargo a dichas rentas sea previamente decretado mediante ley e incluido dentro del Presupuesto General de la Nación⁴[4][4]. (...).

Así pues, es claro que en virtud del principio de legalidad del gasto el Congreso tiene facultades para (i) decretar gastos públicos y para (ii) aprobarlos en el Presupuesto General de la Nación⁵[5].

1
2
3
4
5

3. CONSIDERACIONES Y VIABILIDAD JURÍDICA DEL PROYECTO

De una vez queremos aclarar que hemos procurado dar aplicación estricta a los artículos 340, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución, a fin de autorizar al Gobierno para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o bien para impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de ciertas obras de bajo presupuesto, vitales para el futuro del municipio.

El presente proyecto de ley por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los Doscientos (200) años de la fundación del Municipio de Anzá (Antioquia), y se dictan otras disposiciones; respeta los lineamientos de nuestro ordenamiento jurídico, especialmente los artículos 340, 341 y 359 numeral 3 335 constitucionales y el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, respeto que radica el apego al principio de legalidad del gasto público, principio ampliamente examinado por la Corte Constitucional y que ha sido resumido de la siguiente manera: corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión del principio democrático.

Dicho principio actúa en dos momentos diferenciados, el primero de ellos por el cual las erogaciones deben ser previamente decretadas por la ley (C. P., artículo 346) y el segundo de ellos, en donde deben ser apropiadas por la Ley de Presupuesto (C. P., artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas.

En virtud de lo anterior y una vez el presente proyecto se convierta en ley de la República, si el Gobierno Nacional así lo considera, en otra ley anual de presupuesto puede incorporar los gastos autorizados por el Congreso con motivo de la Conmemoración de los Doscientos (200) años de la erección del Municipio de Anzá (departamento de Antioquia); por medio de apropiaciones presupuestales, convirtiéndose lo establecido en este proyecto de ley, en un título jurídico, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para su posterior inclusión del gasto correspondiente, pero en sí mismo, no constituye una orden para llevar a cabo esta inclusión, posición reiterada por la Corte Constitucional.

Constitucionalidad de la cofinanciación autorizada

A continuación me permito presentar a disposición de los honorables Congresistas el presente proyecto de ley, teniendo en cuenta apartes de algunas sentencias de la honorable Corte Constitucional donde establece con claridad que es viable que el Congreso expida leyes en este sentido, toda vez, que a este respecto ya se han tramitado proyectos similares:

En la Sentencia C-324 de 1997, donde se estudiaron las objeciones presidenciales al **Proyecto de ley número 157 de 1995 Senado y 259 de 1995 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la ciudad de Manizales y se vincula con la financiación de algunas obras de vital importancia para esta ciudad;**

con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero, la Corte dijo:

La Constitución, y tal como lo ha señalado esta corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del periodo fiscal respectivo.

Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima.

En el mismo sentido, la Sentencia C-859 de 2001, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas Hernández, al analizar las iniciativas que ordenan un gasto público, y provienen del Congreso la Corte dijo:

La jurisprudencia constitucional ha rechazado por inconstitucionales las iniciativas provenientes del Congreso de la República que ordenan un gasto público, cuando quiera que el objetivo perseguido con la medida radica en imponerle al Gobierno la incorporación en el presupuesto general de la Nación de partidas con destino a la financiación de proyectos y programas que son de competencia de los entes territoriales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Distribución de Competencias.

Es importante precisar, que del análisis del proyecto queda claro que en el mismo no se le está dando una orden al Ejecutivo, acción esta que sería a todas luces inconstitucional. Por el contrario se consagra una autorización, que como acabamos de transcribir tiene pleno respaldo en las sentencias de la honorable Corte Constitucional.

4. Análisis de impacto fiscal de las normas

La Ley 819 de 2003 (julio 9), por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, dispuso en su artículo 7° que el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley que ordene gasto deberá hacerse explícito, y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, dice esa ley, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos, y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. En este caso, la ley autoriza a la Nación para:

a) Erigir un monumento en conmemoración de los 200 años del municipio, así como una placa conmemorativa;

b) La producción y emisión en el canal institucional, Señal Colombia y radiodifusora nacional de un programa de televisión sobre el municipio de Anzá, por parte de la RTV, sobre los principales aspectos culturales, sociales, deportivos y turísticos del municipio;

c) La Construcción del Coliseo Municipal, como iniciativa para el fortalecimiento, desarrollo y promoción del deporte en el municipio de Anzá, departamento de Antioquia;

d) El mantenimiento y mejoramiento de la Infraestructura vial del municipio de Anzá;

e) La rehabilitación de la red vial urbana del municipio de Anzá;

f) La construcción de la casa de la cultura del municipio de Anzá;

g) La construcción del hogar para la tercera edad del municipio de Anzá; y

h) La construcción del parque principal del corregimiento de Güítar, en el municipio de Anzá.

Es de anotar, que la autorización de gasto que se incluye en esta ley tiene una virtualidad baja, salvo en los casos de la Construcción del Coliseo Municipal, la construcción del hogar para la tercera edad del municipio de Anzá y el caso de El Parque principal del Corregimiento de Güítar, cuyos costos no solamente resultan fácilmente calculables por los profesionales competentes, sino que se trata de un Proyecto que dinamizaría deportivamente y turísticamente el municipio de Anzá porque sus usuarios no solamente sería la población del municipio sino también todos los visitantes que a él acudirían, y además de los grupos de adultos mayores y demás grupos organizados del país, de esta manera se daría un impulso a la economía local y se generaría mayor empleo para esta población.

Por la misma razón, el gasto ordenado puede ser solventado sin traumas de ningún tipo en el Presupuesto General de la Nación, por lo que es absolutamente innecesario crear una fuente de ingreso adicional.

Aclarado lo anterior, resulta necesario justificar esta ley de honores de la siguiente forma:

Segunda parte

Breve reseña histórica del municipio de Anzá, Antioquia

Anzá es un municipio del occidente de Antioquia, a una distancia de 82 kilómetros de la Ciudad capital Medellín, su cabecera se encuentra localizado en la vertiente oriental de la Cordillera Occidental; sus coordenadas son 6° 18' 27" de Longitud y Latitud Norte, y 75° 51' 26" de Longitud Oeste del Meridiano de Greenwich. Territorio comprendido entre el río Cauca al este y Cordillera Occidental al oeste.

Para llegar al Municipio de Anzá por vía terrestre, se parte desde la ciudad de Medellín, capital del departamento de Antioquia, pasando por el túnel de Occidente, San Jerónimo, El Paso (cerca de Santafé de Antioquia) y luego tomando La Troncal del río Cauca hasta el municipio de Anzá, el trayecto es de

82 kilómetros toda pavimentada, por esta vía operan dos empresas de servicio de transporte terrestre a saber: Sotaurabá y Gómez Hernández que salen desde la Terminal del Norte.

Otra Ruta de acceso a nuestro municipio desde la ciudad de Medellín es por la vía al suroeste, Caldas, Amagá, Bolombolo, Anzá, este trayecto es de 117 kilómetros esta ruta es operada por Surandina de Transportes que sale desde la Terminal del Sur.

- Anzá-Santafé de Antioquia- Medellín= 82 km.

- Anzá- Bolombolo-Medellín= 102 km.

- Además se comunica con el corregimiento de Güítar, el mismo que comunica al municipio de Betulia por su corregimiento Altamira con 40 km.

- También se comunica con el municipio de Caicedo.

Anzá, es uno de los municipios más antiguos de Antioquia, y fue uno de los de mayor extensión, al punto que más de seis municipios de la actualidad estuvieron en su territorio.

I. RESEÑA HISTÓRICA

El origen de su nombre parece haber sido en honor al cacique de la tribu indígena Curumé (Cacique Anzá). Otros nombres que en la antigüedad tuvo el distrito fueron: “Río Arriba del Cauca” y ‘San Francisco de Anzá’. También se llamó llanamente Curumé.

El pueblo indígena “CURUMÉ” estaba situado en inmediaciones del lugar donde hoy se encuentra la cabecera del Distrito de Anzá. Si se estudia detenidamente el itinerario seguido por el capitán JORGE ROBLEDO en su primera expedición, se aprecia cómo después de acampar en el Valle de Aburrá, transmontó la Cordillera Occidental y pasó por el río Cauca en CURUMÉ, lugar a poca distancia del Valle de Ebéjico y allí puso herraduras a sus caballerías.

El municipio de Anzá, hunde sus raíces históricas en el siglo XVI, cuando a mediados del mismo se llevó a cabo la fundación de un caserío con el nombre de “La Fragua” debido ello a encontrarse en aquel sitio una fragua establecida allí por los aborígenes con el fin de proporcionarse la facilidad de herrar sus bestias.

Cuenta la tradición que “las campanas colocadas en el primer templo levantado en tierras de Anzá, fueron fundidas allí en oro”. Años después este caserío fue trasladado a otro lugar bautizado con el nombre de “Curumé”, el cual posteriormente, en año hasta la fecha ignorado, se cambió por el de San Francisco de Anzá. Lo que sí es sabido al respecto es que cuando el señor José Varón Chávez, Gobernador de la Provincia de Antioquia, creó el partido de Anzá el día 31 de diciembre de 1757, ya el lugar se conocía bajo tal denominación, e igualmente bajo la de “río Arriba del Cauca”. Ya para 1813 el poblado recibió legalmente su nombre de Anzá, voz de origen catío cuyo significado corresponde a la voz española “quebrada”; no es de extrañar tal denominación puesto que los primeros habitantes fueron indígenas de esa familia.

No se tienen noticias sobre la época en que empezó la colonización española en estas tierras, sólo se sabe que en el año de 1500, fueron adjudicadas al capitán Francisco de Guzmán, por el cabildo de la Ciudad de Santa Fe de Antioquia. Los títulos de

adjudicación, se da por seguro que se perdieron; motivo por el cual más tarde (en 1630) un nieto del anterior, también de nombre Francisco de Guzmán, quien al igual que su abuelo, también ostentaba el título de capitán, solicitó la nueva titulación de dichas tierras. Siendo gobernador en ese entonces JUAN quien atendió la solicitud y concedió a Guzmán una gran estancia sobre las vegas del Cauca. En diciembre de 1645, don **Antonio Portocarrero y Monroy**, Gobernador de la Provincia de Antioquia, adjudicó a don Francisco Salazar, todas las islas del río Cauca, desde la Quebrada “LA NOQUE” hasta la llamada “SININFAMÁ”, lo mismo que las de Amagá, Sabaletas y San Mateo. Otra estancia fue concedida por el mismo gobernador a don Felipe Gómez en las tierras de QUIUNA. Por Decreto del 31 de diciembre de 1757 emanado del entonces Gobernador y Capitán de la Provincia, José Marón del Chave; se creó el Partido de Anzá en el sitio llamado “río Arriba del Cauca, desde Quebrada Seca hasta el San Juan, incluyendo todas sus vertientes.”

Anzá fue erigido municipio en 1813, constituyéndose en una de las localidades más antiguas del departamento, así como uno de los asentamientos primeros de la colonia, debido a sus vínculos con la primera ciudad, al punto de considerársele en sus orígenes como población contemporánea de Santa-fé de Antioquia.

II. PERSONAJES DE LA CULTURA POPULAR

Anzarinos de ayer y de hoy

En Anzá han existido y existen personajes típicos con los cuales la gente se identifica y divierte, son contadores de historias, relatos de anécdotas y ocurrencias. Ellos constituyen la parte folclórica y típica de la raza Anzarina, que llevamos con orgullo. Son siempre recordados con gran cariño y hacen parte de la cultura popular de este bello municipio.

“Honrar la memoria de los hijos prestantes del pueblo es, no solo tributar el obligado homenaje de reconocimiento a los grandes legados que ellos nos dejaron, sino promulgar el incremento de la cultura social y estimular la orientación de las gentes jóvenes en las rutas morales que marcaron sus vidas fecundas y austeras”. Entre muchos más algunos de estos personajes son:

– **Monseñor Francisco de Paula Osorno Virgen. (Anzá, 1935 - 1999)**

Él fue obispo, se ordenó Sacerdote en 19xx. Cursó estudios de teología en Roma y Lovaina. Fue profesor en la Universidad de Salamanca (España) y en la San Buenaventura de Bogotá. Se desempeñó como director del Celam y como superior Provincial de los claretianos de Medellín. Fue designado por el papa Juan Pablo II como vicario, apostólico de Quibdó y recibió la consagración como obispo en 1983.

– **Jaime Hidalgo Ballesteros (Anzá)**

Economista nacido en el hogar de Benjamín y Santos. Fue Secretario de Hacienda del Departamento, Gerente de IDEA

– **León Octavio Osorno**

– **César Velásquez M.**

– **Eliseo Ibarra**

– **Pedro Cruz Céspedes**

– **Abel Céspedes Rueda**

– **María Teresa Holguín S.**

– **Marta Oliva Ibarra G.**

Otros personajes típicos:

– **Salomón Palacio (Anzá)**

– **Argemiro Salazar Gómez (miro) (Anzá)**

– **Enrique Osorno (Yelo)**

– **Noé Salomón Palacio (Papeo)**

– **León Vega**

– **Gabriel Jaime**

– **Blanquita**

– **Florecita**

III. ASPECTOS CLIMÁTICOS E HIDROLÓGICOS

Con relación a la altitud sobre el nivel del mar, el municipio presenta tres clases de suelos, así: las partes bajas o laderas del Cauca, constituidas por sedimentos y materia orgánica; la parte media, menos fértil debido en gran parte a la tala de bosques y a la aridez de los suelos; y la parte alta, aún más fértil puesto que ecológicamente es una región que se conserva equilibrada. Igualmente presenta tres zonas ecológicas definidas; ellas son:

Bosque Seco Tropical (BS-T), entre los 0 y 625 metros de altitud, con temperatura promedio de 24°C y una precipitación media anual de 1.000 a 2.000 mm. Está ubicada a lo largo de la Cuenca del río Cauca.

Bosque Húmedo Subtropical (BH-ST), donde se advierten alturas entre los 900 y 2.100 metros con temperaturas críticas de 24°C, con una precipitación media anual entre los 1.000 y los 2.000 mm. Abarca para Anzá los sectores suroeste y noreste del municipio.

Bosque muy Húmedo Subtropical (BMH-ST), cuya precipitación oscila entre los 2.000 y 4.000 mm anuales; se sitúa en la banda media de la Cordillera Central abarcando los municipios de Anzá, Antioquia, Olaya, Liborina y Sabanalarga.

Hidrográficamente, el municipio de Anzá está bañado, de sur a norte, en toda su extensión, por el río Cauca a cuyas aguas desembocan las siguientes quebradas: La Noque (sirve de límite con los municipios de Caicedo y Antioquia), La Higuiná, Pitanjá, La Puria, Anzá o La Sopera, Niverengo, Quiuná o Torito y La Purco, esta última en límites con Betulia.

IV. RIQUEZAS NATURALES Y OTRAS DEL MUNICIPIO

• Flora y Fauna

Anzá, Güintar y sus veredas presentan características florales halagadoras puesto que se advierte abundancia y variedad de especies. En sus bosques se encuentran maderas aptas para construcción y ebanistería, especialmente piñón de oreja, cedro y palo santo, especies que tienden a desaparecer por la tala indebida propiciada originada sobre todo en el amplio mercado para las mismas en Medellín. En el municipio existen variadas especies de la llamada “caza menor” y abundantes peces en el río Cauca y sus afluentes: se destacan especies tales como: bagre pintado, blanquillo, dorada, mojarra, bocachico, barbudo y picuda. Algunas especies animales que

en otros tiempos fueron abundantes: guagua, conejo, martejas, guacamayas, ardillas, iguanas, chuchas entre otras, han desaparecido progresivamente como resultado de la caza indiscriminada y de la destrucción de su hábitat natural por obra de las gentes.

• Agricultura

En Anzá se viene ejerciendo una gran presión sobre el suelo ya que en la actividad agropecuaria se apoya la economía municipal, como factor negativo en este sentido, a lo anterior debe sumarse la escasa cobertura de las entidades gubernamentales que deberían comprometerse de modo eficaz en la educación del campesino aportándole instrucción y conocimientos sobre el cuidado y conservación de sus tierras. Tal circunstancia ha favorecido la generalización del mal uso de estas últimas, con la consiguiente aceleración de los procesos de erosión, lo que a su vez ha dado origen a una preocupante disminución en términos de capacidad material del suelo para producir alimentos.

• Minería

Sal: La explotación de este recurso natural se encuentra en desuso, pero en la memoria de las gentes perviven historias y anécdotas al respecto y aún hoy se recuerda la localización de algunas minas en donde se desarrollaban estas actividades. Cabe destacar que existen en la zona numerosas fuentes salinas, las cuales fueron explotadas hasta muy entrado el siglo pasado (década de los años 40); por haber servido para el abastecimiento de la población, se recuerdan especialmente las salinas de la cañada El Salado en Güntar.

Así mismo, existen numerosos afloramientos de agua salada en diferentes lugares en el área de investigación, utilizados para el alimento del ganado de engorde. Algunos de estos “ojos de sal” fueron explotados en épocas pasadas, sin llegar a litigios de significativa importancia.

Oro: Del recurso aurífero se tiene evidencia en documentos de archivo. Hasta la década de los ochenta, la principal fuente de explotación aurífera lo eran las riberas del río Cauca, como también en menor escala algunas quebradas pequeñas. La técnica básica de extracción es el llamado “mazamorro”. De esta actividad se ocupan sobre todo los campesinos residentes en las riberas del río, quienes se dedican a ella más que todo en época de verano, cuando el nivel de las aguas baja.

Las denominadas minas de veta son otra alternativa de explotación aurífera; en la actualidad solo se explotan dos de ellas en el Corregimiento de Güntar, y en relación con otras que en alguna época se trabajaron en Anzá vale señalar que ahora están en desuso e incluso se ha olvidado su localización. Con base en documentos de archivo histórico, desde el siglo XVI se da cuenta de la existencia de este recurso y de su explotación, en litigios y reclamos ante las autoridades coloniales en la Ciudad de Santa Fe de Antioquia, así como de los sitios donde se encontraban los yacimientos auríferos, o en las respectivas denuncias de minas, con las cuales se pedía autorización o “amparo de minas”. A modo de ejemplo a continuación se transcribe textualmente la denuncia formulada en 1797 por un vecino y poblador del sitio de Anzá:

“Don José Holguín del sitio de Anzá y jurisdicción de esta ciudad (Antioquia), ante vuestra señoría... que en aquel distrito ay un mineral de oro corrido con el nombre de Santa Bárbara, comenzada a trabajar por varios, con registros o sin ellos, pero con tan poco fruto, que ha estado abandonada o desierta, principalmente de cinco años a esta parte, que la dejó el último aficionado Don Manuel Duque.

Y hallándome con facultades y esclavos para poner una o dos cuadrillas y desaviado de mina donde ocuparía en servicio propio... señalándole por linderos las quebradas Pitánjá y Puria por los extremos y por los lados del río Cauca hasta una quiebra de montaña que llaman La Hondura...” (Archivo Histórico de Antioquia. T. 367 doc. 6834, f. 150R).

La mina Santa Bárbara fue objeto de numerosas reclamaciones por parte de varias personas o familias hasta muy entrado el siglo pasado. Además de esta mina de veta, se sabe también de la existencia de otras tales como las llamadas Noque, Pitánjá, Niverengo, de las cuales se desconoce su ubicación.

Gastronomía: Su gastronomía está basada en la comida típica antioqueña en donde predomina la carne vacuna, porcina y aves, asimismo derivados del pancojer.

Fiestas:

- Fiestas de la Virgen del Carmen.
- Fiestas del Cacique Curumé.
- Fiestas del campesino.
- Semana Santa.

Patrimonio artístico, histórico y destinos ecológicos

Destinos ecológicos:

Sendero ecológico LA SAPERA, Dicho espacio turístico es una oportunidad de esparcimiento para la población a través de la cual se busca la recuperación de zonas naturales, lúdicas y saludables.

Cascada de Torito

V. JUSTIFICACIÓN DE LAS OBRAS

Estos proyectos son de vital importancia para el municipio de Anzá, ya que contribuyen a su desarrollo educativo: necesario para entregar **educación:** con calidad, mejorando el aprendizaje de los jóvenes, niños y comunidad en general y creando un ambiente agradable que facilite tanto al estudiante como al profesor un espacio para mejorar el rendimiento y el aprendizaje. **Cultural:** Creando procesos de formación artística y de estímulo a la creación, como herramienta para construir un municipio incluyente y participativo, donde el arte, la recreación y la cultura sean ejes de la transformación social, con base en los contenidos y orientaciones del Plan de Desarrollo 2012-2015 “Desarrollo Social Integral, Porque Anzá Somos Todos!”. **Ambiental:** Propender por el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo equilibrado e incluyente en el municipio, mejorando la calidad de vida de la población y sus condiciones de salud a la par con la protección del bosque, disminuyendo enfermedades respiratorias por la inhalación de humo y reduciendo la contaminación del aire, de igual manera el mejoramiento y preservación de los senderos ecológicos fortalece el desarrollo de las acti-

vidades al aire libre y la preservación de un pulmón vital para nuestro municipio. **Comunicaciones:** Permitiendo la movilización de vehículos, pasajeros y carga por vías seguras y transitables, fomentando el intercambio cultural, el turismo y la comercialización de los productos de la región entre otros. **Deportivo:** contribuyendo no solo al desarrollo en obra pública sino también al desarrollo físico, cultural y deportivo para los habitantes del municipio de Anzá y sus zonas vecinas, además ampliar la utilización de los escenarios en número de deportistas y calidad de entrenamiento, proporcionando las condiciones para generaciones futuras. **Turístico:** promoviendo en el municipio el turismo ecológico y situando a Anzá como un destino turístico a nivel regional. **Infraestructura:** Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del municipio tanto en la zona urbana como rural, realizando mejoramientos y construcciones de vivienda, unisafas y pozos sépticos que suplan las necesidades básicas de la comunidad anzarina. **Saneamiento básico:** Actividades de gran importancia para realizar la recolección y disposición final de residuos, brindando un servicio de calidad y contribuyendo al desarrollo social y económico de la región, igualmente reduciendo la tasa de enfermedades, en especial a la población infantil y adulto mayor.

Por los argumentos expuestos y considerando la importancia de la conmemoración de los doscientos (200) años de la Creación del Municipio de Anzá, presento a los honorables Congresistas el proyecto de ley para que sea estudiado y se sirva darle el trámite legislativo correspondiente.

De los honorables Congresistas,
Atentamente,

Iván Darío Agudelo Zapata,
Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 22 de julio del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 020 de 2013 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, *Iván Darío Agudelo Zapata*.

El Secretario General,
Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 518 - Jueves, 25 de julio de 2013	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Informe de Objeciones al Proyecto de ley número 176 de 2012 Senado, 042 de 2012 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.....	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 017 de 2013 Cámara, por medio de la cual se establecen tiempos mínimos para resolver las solicitudes pensionales, se crea el beneficio de subsistencia mensual y se dictan otras disposiciones.....	4
Proyecto de ley número 018 de 2013 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 5° del Decreto-ley 4184 de 2011 (Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano).....	7
Proyecto de ley número 019 de 2013 Cámara, por la cual se establece el procedimiento disciplinario que deberá seguirse para tramitar y decidir los asuntos disciplinarios que conoce el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares	10
Proyecto de ley número 020 de 2013 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos (200) años de fundación del municipio de Anzá en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.....	22